

Bogotá, 7 de julio de 2026.

Honorables magistrados
Consejo de Estado
Sección 5ta.
Sala Contenciosa Administrativa.

Demandados: Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

Demandante: Luis Guillermo Pérez Casas, defensor de derechos humanos y ex magistrado del Consejo Nacional Electoral, con la coadyuvancia hasta la presentación de la presente demanda de 818 mil firmas en coadyuvancia.

Objeto de la demanda: Que se declare la nulidad de la resolución E-3181 del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se declaró la elección del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero como presidente de la República de Colombia para el período constitucional 2026-2030.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA: Suspender la posesión de Abelardo Gabriel de la Espriella Otero como Presidente de la República, ante el Presidente del Congreso prevista para el próximo 7 de agosto.

CARGOS:

En la presente demanda se presentan dos cargos: **CARGO PRIMERO** POR AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y DE LAS GARANTÍAS DEL DEBATE DEMOCRÁTICO MEDIANTE UNA ESTRATEGIA SISTEMÁTICA DE VIOLENCIA POLÍTICA, ESTIGMATIZACIÓN, INTIMIDACIÓN, DESINFORMACIÓN Y APROPIACIÓN DE SÍMBOLOS NACIONALES. VIOLENCIA PSICOLÓGICA SOBRE LOS ELECTORES. ARTÍCULO 275 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA), EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 103 Y 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CARGO SEGUNDO: INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA DEL SEÑOR ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO CON EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR RAZÓN DEL JURAMENTO DE NATURALIZACIÓN ESTADOUNIDENSE QUE IMPLICA RENUNCIA EXPRESA Y SOLEMNE A TODA LEALTAD HACIA COLOMBIA, LO CUAL VIOLA LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE “CIUDADANO EN EJERCICIO”, LEALTAD EXCLUSIVA AL ESTADO COLOMBIANO Y EL MANDATO PRESIDENCIAL DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL (Arts. 191, 192, 98, 99, 188 y 189 C.P.).

Con posterioridad presentaré cargos complementarios en los que se demuestra las irregularidades del proceso electoral y los fraudes que afectan la legitimidad y la legalidad de la elección de Abelardo Gabriel De la Espriella Otero como presidente de la República de Colombia.

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
CARGO PRIMERO

TABLA DE CONTENIDO

I. ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO	
.....	3
1.1. Actuaciones administrativas antecedentes relevantes	
.....	3
II. CARGO PRIMERO	4
2.1. Problema jurídico	4
2.2. Antecedentes sobre la violencia política en los discursos y narrativa de Abelardo Gabriel De la Espriella Otero	5
2.3. Complemento de hechos: amenazas y conductas de 2025	
.....	8
2.4. Normas violadas	9
2.5. Fundamentos jurídicos	10
2.6. Remisión a la Relación de Pruebas del Cargo Primero	
.....	11
2.7. Posibles delitos según el Código Penal colombiano como complemento argumentativo	11
III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL DEL CARGO	
.....	12
3.1. Alcance jurisprudencial de la causal	
.....	12
IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CAUSAL INVOCADA	
.....	13
4.1. Actuación administrativa que autorizó la identidad gráfica de la candidatura y posterior utilización sistemática de símbolos nacionales durante la campaña presidencial	13
4.2. Utilización permanente de símbolos nacionales como estrategia de identificación política de la candidatura	14
4.3. Controversia constitucional suscitada durante la campaña respecto de la utilización de símbolos nacionales en la propaganda electoral	15
4.4. Construcción de una narrativa de apropiación de la Nación y de deslegitimación del adversario político mediante la utilización simultánea de símbolos nacionales y expresiones de confrontación	16
4.5. Construcción y difusión de una narrativa de deslegitimación del voto de amplios sectores del electorado mediante la atribución generalizada de los resultados electorales a la coacción de grupos armados ilegales	19
4.6. Persistencia de la estrategia de confrontación y deslegitimación después de la jornada electoral como elemento demostrativo de su carácter sistemático	21
4.6.1. Persistencia de la utilización de expresiones de confrontación dirigidas contra sectores políticos determinados	21
4.6.2. Valoración integral de la estrategia comunicacional desarrollada durante la campaña presidencial	22

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN	23
5.1. Desconocimiento del principio constitucional de libertad del sufragio como presupuesto de validez del proceso electoral	24
5.2. La utilización de símbolos nacionales como mecanismo de identificación exclusiva de una candidatura desconoció las reglas de neutralidad de la propaganda electoral y afectó la igualdad en la contienda	25
5.3. La construcción sistemática de una narrativa de deslegitimación del contradictor político excedió los límites constitucionales de la libertad de expresión electoral y afectó el pluralismo político como presupuesto esencial del Estado Social de Derecho	27
5.4. La deslegitimación generalizada del voto emitido por amplios sectores del electorado mediante la difusión de la narrativa del denominado "voto fusil" afectó el principio de autenticidad de la voluntad popular	28
5.5. Conclusión del Cargo Primero e incidencia sobre la legalidad del acto de elección	30
VI. SOLICITUD RESPECTO DEL CARGO PRIMERO	31

I. ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026

La presente demanda se dirige contra el acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante el cual se declaró la elección del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** como Presidente de la República de Colombia para el período constitucional **2026-2030**, contenido en la **Resolución E-3181 del 24 de junio de 2026** y en la credencial expedida como consecuencia del escrutinio nacional.

Se solicita la nulidad de dicho acto administrativo, por cuanto, según se expondrá en los cargos de la presente demanda, la elección se produjo con desconocimiento de principios, normas constitucionales, legales y convencionales que garantizan la libertad del sufragio, la igualdad en la contienda electoral, la autenticidad de la voluntad popular y la transparencia del proceso electoral.

Los actos administrativos expedidos durante las etapas previas del proceso electoral, entre ellos la **Resolución No. 09098 del 2 de septiembre de 2025**, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció el logo-símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos "**Defensores de la Patria**", no constituyen el objeto directo de la presente acción de nulidad electoral. No obstante, serán analizados como antecedentes administrativos relevantes del proceso electoral, en la medida en que permiten establecer el marco jurídico aplicable a la propaganda electoral desarrollada durante la campaña y constituyen elementos probatorios para valorar la legalidad del acto definitivo de elección.

1.1. Actuaciones administrativas antecedentes relevantes

Sin constituir actos acusados en el presente proceso, la parte demandante solicita que sean incorporados y valorados como antecedentes administrativos del acto definitivo de elección, entre otros, los siguientes:

- a) La **Resolución No. 09098 del 2 de septiembre de 2025**, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció el logo-símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos "**Defensores de la Patria**".
- b) El expediente administrativo correspondiente a la inscripción de la candidatura presidencial.
- c) El expediente administrativo relacionado con la aprobación y utilización del material de propaganda electoral, en cuanto resulte pertinente.
- d) Las demás actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral que sirvieron de fundamento para el desarrollo del proceso electoral cuya legalidad se controvierte.

II. CARGO PRIMERO

Violación de la libertad del sufragio y de las garantías del debate democrático mediante una estrategia sistemática de violencia política, estigmatización, intimidación, desinformación y apropiación de símbolos nacionales. Violencia psicológica sobre los electores.

El presente cargo se formula con fundamento en el **artículo 275 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—**, en concordancia con los **artículos 103 y 258 de la Constitución Política de Colombia**.

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Consejo de Estado determinar si, durante el proceso electoral que culminó con la elección presidencial cuya nulidad se solicita, la campaña del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** desarrolló una estrategia sistemática de propaganda electoral caracterizada por la utilización de símbolos nacionales como elemento de identificación política de la candidatura, la construcción de una narrativa permanente de confrontación y deslegitimación del adversario político, la difusión de mensajes dirigidos a cuestionar la legitimidad de determinados sectores del electorado y la utilización reiterada de expresiones de estigmatización e intimidación dentro del debate público.

Asimismo, corresponde establecer si tales actuaciones, apreciadas de manera integral y en su contexto, resultan compatibles con los principios constitucionales que garantizan la libertad del sufragio, el pluralismo político, la igualdad entre los competidores electorales y la autenticidad de la voluntad popular, o si, por el contrario, constituyen una afectación sustancial del proceso democrático con incidencia en la validez del acto administrativo que declaró la elección presidencial.

El análisis del presente cargo no parte de la premisa según la cual toda expresión intensa o vehemente dentro del debate político constituye, por sí sola, una irregularidad electoral. En una democracia constitucional, la libertad de expresión política goza de una protección reforzada y los candidatos disponen de un amplio margen para exponer sus ideas, cuestionar a sus contradictores y defender sus propuestas programáticas.

No obstante, dicho ámbito de protección encuentra límites cuando la actividad proselitista deja de orientarse al debate democrático de las ideas y pasa a estructurarse mediante una estrategia sistemática de propaganda que incorpora mecanismos de estigmatización, intimidación, apropiación indebida de símbolos de identidad nacional o deslegitimación del contradictor político y de determinados sectores del electorado, con

aptitud para afectar las condiciones de libertad e igualdad que deben rodear el ejercicio del sufragio.

En consecuencia, corresponde establecer si el conjunto de hechos acreditados en el presente cargo constituye únicamente una manifestación del debate político propio de una campaña presidencial o si, por su reiteración, sistematicidad, contenido, intensidad y contexto, configura una vulneración de las garantías constitucionales que protegen el ejercicio libre, informado, autónomo e igualitario del derecho al sufragio y, por ende, compromete la validez del acto administrativo que declaró la elección presidencial.

2.2. Antecedentes sobre la violencia política en los discursos y narrativa de Abelardo Gabriel De la Espriella Otero

Durante la campaña presidencial de 2026, el entonces candidato y hoy declarado electo, **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero**, de manera reiterada, sistemática y masiva, realizó declaraciones públicas en las que anunció su intención de **“destripar”, “extirpar”** y **“dar de baja”** a sectores políticos opositores, calificándolos de **“delincuentes”, “bandidos”** y **“cáncer”** que debía ser eliminado, generando un clima de miedo, hostigamiento psicológico y coacción sobre un sector importante del electorado.

Las palabras, una vez pronunciadas, tienen poder. Las palabras de odio y de deshumanización de quien se considera adversario o enemigo por razones étnicas, religiosas, culturales o políticas han desatado guerras, exterminios y genocidios de comunidades enteras. Todo exterminio ha comenzado a través de discursos de intolerancia, incompreensión y odio.

La deshumanización sistemática de grupos, mediante términos como **“parásitos”, “cucarachas”, “traidores”** o **“amenaza existencial”**, prepara el terreno social y psicológico para la violencia masiva, justificándola o incitándola directamente. La **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de las Naciones Unidas de 1948** reconoce expresamente la **“incitación directa y pública a cometer genocidio”** como un acto punible.

Adolf Hitler y el régimen nazi utilizaron discursos públicos masivos y propaganda estatal para deshumanizar a los judíos y a otros grupos, como gitanos, personas con discapacidad y opositores políticos, presentándolos como parásitos, ratas, langostas o una amenaza racial y económica para la llamada “raza aria”.

El periódico **Der Stürmer**, editado por Julius Streicher, publicaba caricaturas y artículos virulentos que llamaban a la persecución y exterminio. En el presente caso, se produjo una campaña masiva en redes sociales para

mostrar a **Iván Cepeda Castro** como un “terrorista”, un “guerrillero” y responsable del secuestro de miles de niños por parte de las FARC. Se le deshumanizó permanentemente para producir odio en su contra y en contra de las fuerzas progresistas de Colombia, al tiempo que Abelardo Gabriel De la Espriella Otero daba tratamiento de enemigos a quienes afirmaba que había que **“extirpar como un cáncer”**.

En Ruanda, la estación de radio **RTL** —**Radio Télévision Libre des Mille Collines**—, apodada “Radio del Odio” o “Radio Genocidio”, emitió durante meses propaganda que llamaba a los tutsis **“cucarachas”** y **“serpientes”**, e incitaba explícitamente a su exterminio. En solo cien días fueron masacrados alrededor de 800.000 tutsis y hutus moderados. Organismos de Naciones Unidas destacan este caso como ejemplo paradigmático de cómo el discurso de odio en medios masivos —hoy amplificado por redes sociales— puede desencadenar un genocidio.

La propaganda nacionalista serbia, difundida a través de medios controlados por partidos y líderes como **Radovan Karadžić**, demonizaba sistemáticamente a los bosniacos musulmanes como **“turcos”**, terroristas o una amenaza existencial para la nación serbia. Se promovía la “limpieza étnica” con consignas como **“ningún musulmán debe quedar”** o **“limpia el territorio”**. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia reconoció en varios juicios el papel de la propaganda en la creación de un clima de odio y en la justificación de los crímenes. En Srebrenica, más de 8.000 hombres y niños bosniacos fueron asesinados sistemáticamente en julio de 1995, hecho calificado por tribunales internacionales como genocidio.

Abelardo Gabriel De la Espriella Otero manifestó antes de la elección del 21 de junio de 2026 y después de ella que haría en Colombia lo que, según él, ha hecho **Benjamin Netanyahu** en Israel para combatir el terrorismo, felicitándolo por sus acciones de gobierno, pese a que existe una orden internacional de detención expedida por la Corte Penal Internacional por crímenes de guerra y de lesa humanidad, y pese a que cursa ante la Corte Internacional de Justicia una demanda presentada por Sudáfrica contra el Estado de Israel por genocidio contra la población palestina.

El 28 de octubre de 2023, Benjamin Netanyahu, en discurso dirigido a soldados del Ejército de Israel al inicio de la invasión terrestre de Gaza, manifestó:

“You must remember what Amalek has done to you, says our Holy Bible. And we do remember.”

Esta frase, traducida como **“Recuerda lo que te hizo Amalek, dice nuestra Santa Biblia. Y nosotros recordamos”**, proviene de Deuteronomio 25:17. Críticos, incluida Sudáfrica en su demanda ante la Corte Internacional de

Justicia, la han interpretado como una alusión implícita al mandato bíblico de destrucción total de Amalek.

Por su parte, **Yoav Gallant**, entonces Ministro de Defensa de Israel, anunció el 9 de octubre de 2023 un “asedio completo” sobre Gaza en los siguientes términos:

“We are imposing a complete siege on the Gaza Strip. There will be no electricity, no food, no fuel, everything is closed. We are fighting human animals and we are acting accordingly.”

Esto es:

“Estamos imponiendo un asedio completo a la Franja de Gaza. No habrá electricidad, no habrá comida, no habrá combustible, todo está cerrado. Estamos luchando contra animales humanos y actuamos en consecuencia.”

Con estos discursos se destruyeron escuelas, hospitales, universidades, centros residenciales, barrios enteros y avenidas; se afectaron redes eléctricas y acueductos; se impidió el acceso de ayuda humanitaria; y se asesinó a trabajadores humanitarios, periodistas, niños y niñas. Estos hechos han sido documentados por organismos internacionales.

En ese contexto, cuando Abelardo Gabriel De la Espriella Otero sostiene:

“Yo considero que el Estado de Israel, el presidente Netanyahu, el primer ministro está haciendo lo que tiene que hacer para defender a su pueblo. Y es exactamente lo mismo que voy a hacer yo para defender a Colombia. Cueste lo que cueste. Así haya gente a la que no le guste... uno tiene que defender a su gente y no puede, bajo ninguna circunstancia, arrodillarse al terrorismo.”

Tales declaraciones constituyen, en criterio de la parte demandante, una amenaza para las fuerzas progresistas de la población colombiana, a quienes durante toda su campaña asoció con complicidad con el terrorismo, llegando incluso a presentar al Presidente de la República y al senador Iván Cepeda como promotores o cómplices del narcoterrorismo, dándoles tratamiento de delincuentes y afirmando que a los delincuentes **“se les mete presos o se les da de baja”**.

En Colombia ya padecemos el exterminio del movimiento gaitanista, iniciado en 1946 y agravado tras el magnicidio de **Jorge Eliécer Gaitán**, ocurrido el 9 de abril de 1948, que condujo a una guerra civil y a cientos de miles de víctimas.

Dos meses antes, el líder liberal convocó una manifestación sin precedentes en la historia de Colombia: la **Marcha del Silencio**, una protesta masiva, pacífica y disciplinada. Más de cincuenta mil personas provenientes de todo

el país llegaron a la Plaza de Bolívar con banderas negras y marcharon en completo silencio, en señal de luto por los liberales asesinados.

En la **Oración por la Paz**, Gaitán se dirigió al presidente **Mariano Ospina Pérez** en los siguientes términos, que hoy adquieren especial relevancia frente a la coyuntura política en la que Abelardo Gabriel De la Espriella Otero amenaza con violencia extrema a las fuerzas progresistas de Colombia:

“Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez: Bajo el peso de una honda emoción me dirijo a vuestra Excelencia, interpretando el querer y la voluntad de esta inmensa multitud que esconde su ardiente corazón, lacerado por tanta injusticia, bajo un silencio clamoroso, para pedir que haya paz y piedad para la patria... Señor Presidente: Serenamente, tranquilamente [...] os pedimos que ejerzáis vuestro mandato, el mismo que os ha dado el pueblo, para devolver al país la tranquilidad pública. ¡Todo depende ahora de vos! Quienes anegan en sangre el territorio de la patria, cesarían en su ciega perfidia. Esos espíritus de mala intención callarían al simple imperio de vuestra voluntad. Impedid, señor, la violencia. Queremos la defensa de la vida humana, que es lo que puede pedir un pueblo. [...] Señor Presidente: Esta enlutada muchedumbre, estas banderas negras, este silencio de masas, este grito mudo de corazones, os pide una cosa muy sencilla: que nos tratéis a nosotros, a nuestras madres, a nuestras esposas, a nuestros hijos y a nuestros bienes, como querríais que os trataran a vos, a vuestra madre, a vuestra esposa, a vuestros hijos y a vuestros bienes.”

Un precedente más reciente y directamente reconocido como exterminio sistemático y crimen de lesa humanidad es el perpetrado contra la **Unión Patriótica —UP—**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia**, sentencia de 27 de julio de 2022, declaró responsable al Estado colombiano por un plan de exterminio sistemático contra dicho partido político, sus miembros y militantes, con participación de agentes estatales y con tolerancia y aquiescencia de las autoridades, constituyendo un crimen de lesa humanidad.

Los principales reconocimientos judiciales en Colombia sobre el exterminio contra la Unión Patriótica provienen de la Jurisdicción Especial para la Paz y del Consejo de Estado, con referencias anteriores de la Corte Constitucional. Estos fallos utilizan términos como **“genocidio”**, **“exterminio sistemático”**, **“persecución por razones políticas”** y **“genocidio sistemático”**, reconociendo el carácter deliberado, sistemático y con intención de destruir al partido político como grupo.

La Jurisdicción Especial para la Paz, en el **Caso 06**, calificó el ataque sistemático contra la Unión Patriótica como genocidio y renombró dicho caso como “**Genocidio contra el partido político Unión Patriótica**”. La Sala de Reconocimiento de Verdad encontró que el ataque sistemático tuvo la intención deliberada de destruir a la Unión Patriótica, razón por la cual calificó el hecho global como genocidio contra el partido político conforme al artículo 101 del Código Penal colombiano.

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 4 de julio de 2013, radicado **11001-03-28-000-2010-00027-00**, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, anuló las resoluciones del Consejo Nacional Electoral que le habían quitado la personería jurídica a la Unión Patriótica en 2002, reconociendo que el exterminio sistemático constituyó fuerza mayor que impidió su participación electoral. En dicha decisión se señaló:

“Los integrantes del partido Unión Patriótica fueron víctimas de persecución por razones políticas acaecidas en el país, cuando manos desconocidas decidieron exterminar a sus militantes y afiliados con el claro propósito de deshacer el partido a fin de impedirle su participación democrática en la gobernabilidad del país. Así, se trató entonces de un verdadero atentado contra el pluralismo y la democracia.”

La propuesta de retira a Colombia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —precisamente el mecanismo que ha condenado el exterminio de la Unión Patriótica— agrava el contexto de impunidad y temor que sus declaraciones violentas ya han generado.

Dado que la elección se habría definido por un margen extremadamente estrecho, aproximadamente del **0,96 %**, resulta plausible que la afectación psicológica masiva producida por estas declaraciones haya tenido incidencia en el resultado final.

En todos estos precedentes, los discursos violentos no fueron meras opiniones: crearon un marco ideológico de deshumanización, legitimaron la violencia ante la sociedad y, en varios casos, sirvieron como herramienta directa de movilización y coordinación. Los tribunales internacionales han condenado explícitamente la incitación al genocidio como crimen.

Estos ejemplos históricos subrayan la importancia de combatir el discurso de odio y la desinformación para prevenir atrocidades futuras. El genocidio no comienza con balas o machetes, sino con palabras de odio.

2.3. Complemento de hechos: amenazas y conductas de 2025

Previamente, durante el año 2025, cuando aún era precandidato presidencial, el demandado realizó declaraciones públicas reiteradas en

medios radiales y otros espacios en las que anunció su intención de “**destripar**” a la izquierda radical, calificándola como un “**cáncer**” que debía ser “**exterminado**” o “**extirpado**”.

Estas expresiones generaron alarma pública y motivaron que el exmagistrado del Consejo Nacional Electoral y defensor de derechos humanos **Luis Guillermo Pérez Casas** presentara denuncia penal contra él el **31 de julio de 2025** ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de apología del genocidio, hostigamiento por razones políticas, amenazas e instigación a delinquir.

Estas conductas de 2025 constituyen el antecedente inmediato y sistemático de las declaraciones de la campaña de 2026, evidenciando un patrón de discurso violento, amenazante y excluyente que se intensificó durante la contienda electoral.

Entre las expresiones más relevantes se encuentran las siguientes:

“Y sepan bien, señores de la izquierda, que en mí tendrán siempre un enemigo acérrimo que hará todo lo que esté a su alcance para destriparlos como corresponde [...] para erradicar ese cáncer que es la izquierda radical.”

“La izquierda es una plaga que está carcomiendo nuestro país. Patriotas, el momento de recuperar Colombia ha llegado.”

“Los de este lado del espectro político no somos opositores de esta plaga comunista. Somos enemigos.”

“Este cáncer hay que enfrentarlo, derrotarlo y castigarlo con determinación.”

“A los petristas y sus cómplices, ni saludo, ni una copa de vino, nada. Yo no vine aquí a transar ni a tomarme un tinto con los enemigos de la República. Vine a enfrentarlos, a derrotarlos y a castigarlos.”

“Petro no los extradita, les da territorio y estos bandidos le garantizan los votos a Petro a punta de fusil.”

“Yo habría sido un paraco de verdad, de verdad.”

“El Pacto Histórico es una alianza criminal.”

“Petro es el jefe de la mafia.”

“Usted, señor Petro, y usted, señor Cepeda, son un par de bandidos a los que vamos a jubilar para siempre.”

La relación detallada de estos registros audiovisuales, con sus enlaces, fechas, fuentes, capturas, transcripciones completas y objeto probatorio, se incorpora en la Relación de Pruebas del Cargo Primero, especialmente en las pruebas PA-008 a PA-019, sin perjuicio de la denuncia y oficios correspondientes identificados como PD-006 y OF-006.

2.4. Normas violadas

Se consideran violadas, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) **Artículo 275 numeral 1 del CPACA**, por haberse ejercido violencia sobre los electores.
- b) **Artículos 103 y 258 de la Constitución Política**, que garantizan el sufragio libre, sin coacción ni violencia física o psicológica.
- c) **Artículo 7 de la Ley 134 de 1994**, en cuanto exige que las campañas electorales se desarrollen con respeto por la dignidad humana y sin incitación al odio o a la violencia.
- d) **Artículo 388 del Código Penal**, relativo al fraude al sufragante, como referente interpretativo de conductas que vician la voluntad del elector.
- e) **Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que reconoce el derecho a votar en elecciones auténticas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.
- f) **Artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.
- g) **Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relativo a los derechos políticos.
- h) **Artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, sobre restricciones a la libertad de expresión por incitación a la violencia o al odio.
- i) **Artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**.
- j) **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**.

2.5. Fundamentos jurídicos

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha reconocido que la violencia psicológica constituye una causal autónoma de nulidad electoral cuando anula o vicia la libertad de elección del sufragante.

En el Auto de 19 de diciembre de 2016, radicado **11001-03-28-000-2016-00081-00**, esta Corporación estableció expresamente:

“El ‘fraude al sufragante’, en los términos descritos en esta providencia, constituye causal de nulidad electoral, y su configuración en relación con el resultado del plebiscito depende de la incidencia que tenga en la votación, la cual [...] se mide en términos del grado de generalidad, masividad y sistematicidad de la afectación producida.”

Asimismo, la jurisprudencia ha definido la violencia psicológica sobre el elector como aquellos actos de constreñimiento, coacción o cualquier tipo de situación que anule su libertad de escoger libremente la opción para ejercer el derecho al voto.

A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la **Observación General No. 34** sobre el artículo 19 del PIDCP, ha establecido que la libertad de expresión no protege la apología del odio que incita a la discriminación, hostilidad o violencia. El **Plan de Acción de Rabat de 2012** fija umbrales claros para identificar cuándo una expresión constituye incitación prohibida, considerando contexto, alcance, intencionalidad y probabilidad de daño.

En el sistema europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha validado restricciones a la libertad de expresión en contextos electorales cuando las declaraciones incitan al odio o la violencia. En el caso **Féret c. Bélgica**, se sancionó al presidente de un partido por panfletos difundidos durante campaña electoral que promovían el odio racial y la discriminación, por considerar que excedían los límites de la crítica política legítima y podían generar un clima de hostilidad.

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que la libertad de expresión tiene límites cuando se trata de incitación a la violencia o al odio, especialmente en contextos de alta polarización política o electoral. La integridad del proceso electoral exige un entorno libre de coacción psicológica que afecte la libre voluntad del electorado.

La doctrina especializada en derecho electoral y derechos humanos coincide en que el discurso de odio sistemático y masivo durante campañas puede configurar violencia psicológica sobre los electores, viciando la libertad del sufragio cuando genera miedo generalizado o desalienta la participación libre.

Las declaraciones del demandado no constituyen mero ejercicio de la libertad de expresión política, sino que, por su reiteración, tono amenazante y carácter masivo —iniciado en 2025 y continuado en 2026—, configuraron un clima de coacción psicológica y miedo generalizado capaz de afectar la voluntad libre de un sector significativo del electorado colombiano.

2.6. Remisión a la Relación de Pruebas del Cargo Primero

La relación detallada de los videos, enlaces, capturas, transcripciones, publicaciones digitales, documentos judiciales, artículos periodísticos, solicitudes de oficio y demás soportes probatorios se incorpora de manera ordenada en la Relación de Pruebas del Cargo Primero, con códigos PD, PA, PT y OF armonizados para su cruce con los apartados fácticos y jurídicos de esta demanda.

En este documento se conservan las referencias argumentativas necesarias, mientras que el detalle técnico y material de cada medio de prueba se concentra en el documento probatorio correspondiente.

La valoración del presente cargo deberá realizarse a partir del conjunto de medios de prueba allí identificados, apreciados de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica.

2.7. Posibles delitos según el Código Penal colombiano como complemento argumentativo

Las conductas descritas podrían configurar, además de la causal de nulidad electoral, tipos penales que refuerzan que los hechos exceden los límites de la libertad de expresión y constituyen coacción violenta sobre el electorado y los contradictores políticos.

Entre tales tipos penales se encuentran:

- a) **Artículo 102 del Código Penal — Apología del genocidio.**
- b) **Artículo 347 del Código Penal — Amenazas.**
- c) **Artículo 348 del Código Penal — Instigación a delinquir.**
- d) **Artículo 134B del Código Penal — Hostigamiento.**

La referencia a estos tipos penales no tiene por objeto trasladar al presente proceso electoral una discusión de responsabilidad penal, sino evidenciar la gravedad jurídica de las expresiones utilizadas y su aptitud para afectar la libertad psicológica del elector dentro de una contienda democrática.

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL DEL CARGO

La Constitución Política reconoce que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y que toda autoridad pública deriva de la voluntad popular libremente expresada. En desarrollo de ese principio, el orden constitucional protege no solamente el acto formal de depositar el voto, sino también las condiciones materiales que permiten a cada ciudadano formar su voluntad política sin presiones indebidas, amenazas, estigmatizaciones o mecanismos de intimidación incompatibles con una democracia pluralista.

Este cargo encuentra fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos **1, 2, 3, 13, 20, 40, 95, 103, 107 y 258 de la Constitución Política**; en las normas del Código Electoral y del CPACA que garantizan la transparencia del proceso electoral; en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Carta Democrática Interamericana y en los demás instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de toda persona a participar en elecciones auténticas, periódicas y celebradas en condiciones de libertad, igualdad y ausencia de coacción.

La protección constitucional del sufragio comprende, por tanto, tanto la libertad física del elector como la libertad psicológica para formar su decisión política sin interferencias incompatibles con el debate democrático.

3.1. Alcance jurisprudencial de la causal

La jurisprudencia constitucional, electoral e interamericana ha reconocido de manera uniforme que la legitimidad de una elección democrática no depende exclusivamente del cumplimiento formal de las etapas del procedimiento electoral, sino también de la preservación de las condiciones materiales que permiten al ciudadano formar y expresar libremente su voluntad política.

En tal sentido, la protección jurisdiccional del derecho al sufragio comprende no solo el acto de votar, sino también el entorno democrático en el que se desarrolla la contienda electoral, la igualdad de oportunidades entre los competidores y el respeto por la autenticidad de la voluntad popular.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, como juez natural de la nulidad electoral, ha sostenido que el control jurisdiccional de los actos de elección tiene como finalidad garantizar la pureza del sufragio, la legalidad del proceso electoral y la correspondencia entre la voluntad auténticamente expresada por el cuerpo electoral y el acto administrativo que declara la elección.

En ese contexto, el examen judicial no se limita a verificar la regularidad formal de los escrutinios, sino que comprende la valoración de aquellas actuaciones que, por su gravedad, sistematicidad e incidencia, puedan afectar los principios que rigen el proceso democrático.

Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que el pluralismo político constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho y que la libertad de expresión en materia electoral goza de una protección

reforzada por su estrecha relación con el principio democrático. Sin embargo, también ha precisado que dicha libertad no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, especialmente cuando el legislador ha establecido reglas orientadas a garantizar la equidad de la contienda electoral, la libertad del elector y la transparencia de la propaganda política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que los derechos políticos únicamente pueden ejercerse de manera efectiva cuando el Estado garantiza condiciones reales de libertad, igualdad y ausencia de interferencias indebidas, de tal manera que las elecciones reflejen auténticamente la voluntad popular y se desarrollen dentro de un marco de respeto por el pluralismo democrático y la libre competencia política.

Las anteriores reglas jurisprudenciales constituyen el parámetro hermenéutico a partir del cual deberá examinarse el presente cargo. En consecuencia, el análisis que se propone a esta Corporación no pretende controvertir la libertad de expresión política en sí misma considerada, sino establecer si, atendiendo a la totalidad de los hechos acreditados, la estrategia de propaganda electoral desplegada durante la campaña presidencial desbordó los límites constitucionales y legales que garantizan la libertad del sufragio, la igualdad entre los competidores, la autenticidad de la voluntad popular y la transparencia del proceso electoral.

I

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CAUSAL INVOCADA

4.1. Actuación administrativa que autorizó la identidad gráfica de la candidatura y posterior utilización sistemática de símbolos nacionales durante la campaña presidencial

La estrategia propagandística desarrollada durante la campaña presidencial tiene como antecedente administrativo la **Resolución No. 09098 del 2 de septiembre de 2025**, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció el logo-símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos “**Defensores de la Patria**”.

La importancia de dicho acto dentro del presente proceso no radica en constituir el acto administrativo cuya nulidad se solicita, sino en que permite establecer el marco jurídico dentro del cual debía desarrollarse la propaganda electoral de la candidatura posteriormente elegida.

Resulta particularmente relevante que el propio Consejo Nacional Electoral, al autorizar el registro del logo-símbolo, recordó expresamente que su utilización debía sujetarse a las restricciones previstas en el **artículo 35 de la**

Ley 1475 de 2011, disposición que prohíbe incorporar símbolos patrios en la propaganda electoral, precisamente con el propósito de preservar la neutralidad institucional del Estado, impedir la apropiación partidista de la identidad nacional y garantizar la igualdad entre todas las opciones políticas sometidas al escrutinio ciudadano.

No obstante lo anterior, la campaña presidencial desarrolló una estrategia comunicacional completamente distinta a los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

La identidad gráfica inicialmente autorizada por el Consejo Nacional Electoral fue complementada de manera permanente con la utilización de la bandera nacional, la camiseta oficial de la Selección Colombia, los colores patrios y otros elementos representativos de la identidad nacional, convirtiéndolos en signos característicos de identificación política de la candidatura.

No se trató de hechos aislados ni de apariciones ocasionales durante actos públicos. El material probatorio que se aporta demuestra que tales elementos fueron utilizados de forma reiterada durante toda la campaña presidencial en publicaciones oficiales, piezas audiovisuales, actos masivos, entrevistas, propaganda digital y redes sociales administradas por la propia campaña.

La utilización de dichos símbolos nacionales no constituyó un elemento accesorio de la estrategia comunicacional. Por el contrario, hizo parte del diseño permanente de la imagen pública del candidato, asociando de manera continua la candidatura presidencial con los símbolos representativos de la Nación colombiana.

Referencia probatoria: Este eje se soporta principalmente en las pruebas PD-001, PD-002, PD-005 y PA-002 a PA-004, así como en las capturas y anexos gráficos incorporados en la Relación de Pruebas del Cargo Primero.

4.2. Utilización permanente de símbolos nacionales como estrategia de identificación política de la candidatura

La apropiación de los símbolos nacionales no correspondió a un episodio aislado ni a la utilización ocasional de prendas de vestir durante determinados actos públicos. El material probatorio que se acompaña a la presente demanda evidencia que la campaña presidencial incorporó de manera sistemática la bandera de Colombia, la camiseta oficial de la Selección Colombia, los colores patrios y demás elementos representativos de la identidad nacional como parte de su identidad visual y de su estrategia oficial de comunicación política.

La reiteración de dichas piezas publicitarias permite advertir que la campaña buscó consolidar una asociación permanente entre la candidatura presidencial y los símbolos que representan a la Nación colombiana, proyectando ante el electorado una identificación visual constante entre el candidato, el movimiento político “**Defensores de la Patria**” y la representación simbólica de Colombia.

No se trató únicamente de fotografías o apariciones espontáneas. La utilización de estos elementos hizo parte de publicaciones oficiales, videos promocionales, actos masivos de campaña, discursos transmitidos en redes sociales, entrevistas, material audiovisual y demás contenidos difundidos desde los canales oficiales administrados por la propia campaña presidencial.

Particular relevancia adquiere el video promocional publicado el **10 de abril de 2026** en la cuenta oficial de Facebook del candidato, mediante el cual se promocionó un concurso dirigido a sus seguidores. En dicha pieza audiovisual, que permaneció publicada durante el desarrollo de la campaña, el candidato aparece utilizando la camiseta oficial de la Selección Colombia y la bandera nacional como parte de la imagen institucional de la campaña, integrando dichos elementos con el logo autorizado por el Consejo Nacional Electoral y con la publicidad propia de la candidatura.

Esta publicación constituye una evidencia objetiva de que la utilización de los símbolos nacionales no obedeció a un hecho aislado, sino que hizo parte de una estrategia permanente de identificación política desarrollada durante el proceso electoral.

Referencia probatoria: La publicación oficial del 10 de abril de 2026 y las piezas relacionadas se identifican en la Relación de Pruebas del Cargo Primero dentro del bloque de pruebas audiovisuales y digitales relativas a simbología nacional, especialmente PA-002 a PA-004, en concordancia con PD-001, PD-002 y PD-005.

La relevancia jurídica de este comportamiento no depende del número de publicaciones individualmente consideradas, sino de la reiteración sistemática con que tales símbolos fueron utilizados durante el desarrollo de la campaña, circunstancia que será confrontada con el régimen jurídico que regula la propaganda electoral y con los principios constitucionales de neutralidad institucional, igualdad entre los competidores y libertad del sufragio.

4.3. Controversia constitucional suscitada durante la campaña respecto de la utilización de símbolos nacionales en la propaganda electoral

La utilización permanente de la bandera nacional y de la camiseta oficial de la Selección Colombia como elementos de identificación política de la candidatura trascendió el ámbito del debate público y dio lugar a la promoción de una acción de tutela encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales que, según el accionante, resultaban comprometidos con ocasión de dicha estrategia de propaganda electoral.

En desarrollo de ese trámite constitucional, el **Juzgado 120 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** admitió la acción de tutela promovida por el ciudadano **Wilman Ramiro Bocanegra** contra el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** y el Grupo Significativo de Ciudadanos **“Defensores de la Patria”**, considerando procedente iniciar el estudio constitucional de los hechos puestos en su conocimiento.

Posteriormente, dentro del mismo trámite, el despacho judicial decretó una medida provisional mediante la cual ordenó abstenerse de utilizar la camiseta oficial de la Selección Colombia dentro de las actividades de propaganda política mientras se resolvía de fondo la acción constitucional.

Con posterioridad, mediante decisión de fondo, el despacho judicial dejó sin efectos la medida provisional inicialmente adoptada y negó el amparo solicitado.

No obstante, la referencia al citado proceso constitucional no tiene por finalidad trasladar al presente proceso electoral el debate propio de la acción de tutela ni controvertir las decisiones allí adoptadas, las cuales gozan de autonomía e independencia.

La relevancia probatoria de dicho trámite radica en acreditar que la utilización de los símbolos nacionales durante la campaña presidencial constituyó una controversia jurídica real, surgida en pleno desarrollo del proceso electoral, circunstancia que evidencia que el uso de tales elementos trascendió el ámbito de una simple estrategia de mercadeo político y adquirió relevancia constitucional desde el mismo momento en que se desarrollaba la contienda electoral.

Adicionalmente, la parte demandante aportará el correspondiente registro histórico de las publicaciones oficiales efectuadas en las redes sociales de la campaña presidencial, con el fin de demostrar que las piezas audiovisuales y gráficas mediante las cuales se incorporaban la bandera nacional y la camiseta oficial de la Selección Colombia permanecieron disponibles en los canales oficiales durante el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, el presente cargo no se sustenta en el resultado del proceso constitucional anteriormente referido, sino en la existencia objetiva

de una estrategia de propaganda cuya ejecución material será valorada por esta Jurisdicción a partir del conjunto de pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales que se solicitan y aportan con la presente demanda.

Referencia probatoria: El trámite de tutela, la medida provisional, la decisión posterior y las solicitudes de remisión del expediente se encuentran vinculados con las pruebas PD-007, PD-008, PD-009 y OF-003 de la Relación de Pruebas del Cargo Primero.

4.4. Construcción de una narrativa de apropiación de la Nación y de deslegitimación del adversario político mediante la utilización simultánea de símbolos nacionales y expresiones de confrontación

Los hechos expuestos en los numerales anteriores no pueden ser analizados de manera aislada. La valoración conjunta del material probatorio permite advertir que la utilización permanente de la bandera nacional, de la camiseta oficial de la Selección Colombia, de los colores patrios y de los demás elementos representativos de la identidad nacional fue desarrollada paralelamente a un discurso político reiterado, difundido a través de actos públicos, entrevistas, publicaciones oficiales y redes sociales administradas por la propia campaña presidencial.

En consecuencia, la controversia objeto del presente cargo no se limita a la utilización material de determinados símbolos nacionales, sino a la forma como dichos elementos fueron incorporados dentro de una estrategia de comunicación política caracterizada por la utilización simultánea de expresiones dirigidas a descalificar, estigmatizar y deslegitimar al contradictor político durante el desarrollo de la campaña presidencial.

La revisión cronológica de los discursos oficiales, publicaciones digitales, entrevistas y demás intervenciones públicas permite advertir la existencia de un mismo patrón comunicacional que se reproduce de manera constante durante toda la campaña electoral, consistente en identificar la candidatura demandada con la defensa de la patria, mientras que el candidato opositor y quienes respaldaban su proyecto político eran presentados reiteradamente como personas vinculadas con organizaciones criminales, grupos armados ilegales, actividades terroristas o conductas incompatibles con el orden constitucional.

La importancia jurídica de esta circunstancia no radica en el análisis aislado de una determinada expresión o de una publicación específica. Lo relevante consiste en establecer si la utilización conjunta de símbolos nacionales y de un discurso permanente de confrontación hizo parte de una estrategia sistemática de propaganda electoral dirigida a influir en la

percepción del electorado acerca de la legitimidad de las distintas opciones políticas sometidas a consideración ciudadana.

Como ejemplo de dicha narrativa, durante el discurso pronunciado con ocasión de los resultados de la primera vuelta presidencial, posteriormente difundido a través de los canales oficiales de la campaña, el entonces candidato manifestó, entre otras expresiones:

“Petro, no se atrevan a intentar desconocer los resultados de las elecciones porque el pueblo se va a levantar y los va a castigar.”

“Ustedes, señor Petro, y usted, señor Cepeda, son un par de bandidos que vamos a jubilar para siempre.”

“Vamos a defender la democracia por la razón o por la fuerza.”

“El golpista Petro quiere perpetuarse en el poder.”

“Petro... Cepeda... el heredero de los narcoterroristas.”

Estas manifestaciones no aparecen de manera aislada dentro del discurso. Por el contrario, hacen parte de una construcción argumentativa uniforme mediante la cual el candidato demandado se presenta como defensor de la patria, mientras que el contradictor político es caracterizado mediante calificativos asociados a la criminalidad, al terrorismo, a la pérdida de la democracia o a la amenaza contra el orden constitucional.

Referencia probatoria: Las expresiones pronunciadas en el discurso de primera vuelta y en intervenciones relacionadas se cruzan, principalmente, con las pruebas PA-001 y PA-018, y con el conjunto de registros audiovisuales PA-008 a PA-019.

La misma estructura discursiva puede observarse en posteriores intervenciones públicas. Así, mediante publicación difundida desde la ciudad de Buga a través de la cuenta oficial de Facebook del entonces candidato, este manifestó:

Referencia probatoria: La publicación difundida desde Buga se identifica específicamente como PA-005 en la Relación de Pruebas del Cargo Primero. “A toda esa mafia que des gobierna a Colombia, desde Buga les digo: aquí hay una manada, hay un pueblo que no se arrodilla y que ha venido a enfrentarlos, derrotarlos y castigarlos.”

De igual forma, la campaña difundió piezas gráficas en las cuales la imagen del propio candidato aparecía acompañada de la bandera nacional y demás símbolos representativos de Colombia, mientras que la imagen del candidato opositor era asociada visualmente con la indumentaria atribuida a un grupo armado ilegal, reforzando mediante recursos gráficos el mismo mensaje desarrollado en los discursos públicos.

La valoración conjunta de los elementos gráficos, audiovisuales y discursivos anteriormente descritos permitirá a esta Corporación establecer si tales actuaciones correspondieron únicamente al ejercicio ordinario de la libertad de expresión política o si, por el contrario, hicieron parte de una estrategia sistemática de propaganda electoral encaminada a construir una identificación exclusiva entre la candidatura demandada y la Nación colombiana, paralelamente a la deslegitimación del adversario político como supuesto enemigo de la patria.

La estrategia comunicacional anteriormente descrita no se limitó al empleo de expresiones verbales durante los actos públicos de campaña. La misma narrativa fue reproducida mediante recursos gráficos y audiovisuales difundidos desde los canales oficiales del candidato, reforzando visualmente la asociación entre la candidatura demandada y los símbolos representativos de la Nación colombiana, al tiempo que el contradictor político era relacionado con organizaciones armadas ilegales y estructuras criminales.

Así, dentro de las publicaciones oficiales de campaña fueron difundidas piezas gráficas en las cuales el ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero aparecía portando la bandera nacional y la camiseta oficial de la Selección Colombia, mientras que el candidato Iván Cepeda era representado utilizando prendas asociadas gráficamente al Ejército de Liberación Nacional —ELN—, recurso visual mediante el cual se reforzaba el mismo mensaje previamente desarrollado en los discursos públicos.

Referencia probatoria: Las piezas gráficas que asocian visualmente al candidato opositor con organizaciones armadas ilegales se encuentran referidas, en particular, en PA-006 y en los anexos gráficos incorporados al documento probatorio.

La utilización simultánea de tales elementos visuales reviste especial importancia para el presente proceso, por cuanto evidencia que la narrativa de confrontación no se agotó en manifestaciones espontáneas durante intervenciones públicas, sino que hizo parte de una estrategia de propaganda previamente diseñada y difundida mediante los canales oficiales de comunicación de la campaña presidencial.

La revisión cronológica de los distintos discursos pronunciados durante la campaña permite advertir que el nivel de confrontación verbal fue incrementándose progresivamente conforme avanzaba el proceso electoral. Las expresiones inicialmente dirigidas a cuestionar políticamente al candidato opositor evolucionaron hacia afirmaciones mediante las cuales este pasó a ser presentado como **“bandido”, “narcoterrorista”, “enemigo de Colombia”, “golpista”, “heredero del narcoterrorismo”,**

“mafioso” y otras expresiones semejantes, reproducidas de manera reiterada durante actos públicos, entrevistas y publicaciones oficiales de campaña.

Los anteriores elementos permiten advertir, prima facie, la existencia de una estrategia comunicacional integrada por componentes gráficos, audiovisuales y discursivos desarrollados de manera coordinada durante la campaña presidencial. Sin embargo, la construcción de dicha narrativa no se limitó a la confrontación directa con el candidato opositor. Paralelamente, fue difundida una explicación general sobre el comportamiento electoral de amplios sectores del país, particularmente en territorios rurales e indígenas, mediante la utilización de la denominada teoría del “voto fusil”, aspecto que será desarrollado en el numeral siguiente.

4.5. Construcción y difusión de una narrativa de deslegitimación del voto de amplios sectores del electorado mediante la atribución generalizada de los resultados electorales a la coacción de grupos armados ilegales

Como complemento de la estrategia de comunicación descrita en los numerales anteriores, durante la campaña presidencial fue difundida de manera reiterada una narrativa según la cual una parte significativa de la votación obtenida por el candidato opositor no correspondía a una decisión libre del electorado, sino a la supuesta presión ejercida por organizaciones armadas ilegales sobre comunidades enteras de distintas regiones del país. Bajo esa tesis, ampliamente difundida en el debate público mediante expresiones como “voto fusil”, se presentó a numerosos territorios rurales, resguardos indígenas y municipios históricamente afectados por el conflicto armado como escenarios en los cuales la voluntad popular habría sido sustituida por la intimidación ejercida por estructuras criminales, proyectando sobre dichos resultados electorales un manto general de ilegitimidad.

La importancia jurídica de este hecho no consiste en determinar si en Colombia existen o no fenómenos de violencia electoral, realidad históricamente documentada por diversas autoridades nacionales e internacionales. Lo que constituye objeto del presente cargo es establecer si una campaña presidencial podía construir una explicación general del comportamiento electoral de amplios sectores del país atribuyendo, sin demostración individualizada, la voluntad política de miles de ciudadanos a la actuación de organizaciones armadas ilegales, deslegitimando con ello el voto emitido por comunidades enteras y afectando la percepción pública sobre la autenticidad del proceso electoral.

Precisamente con el propósito de verificar empíricamente dicha hipótesis, el medio de comunicación **La Silla Vacía** desarrolló una investigación periodística publicada el **26 de junio de 2026**, titulada “El ‘voto fusil’ no

explica las mesas 100 % de Cepeda, el voto resguardo sí", elaborada por la periodista **Ana León**, integrante de la Unidad Investigativa de dicho medio, y por **Pablo Manrique**, analista de su Unidad de Datos.

Según la metodología explicada por los propios investigadores, el estudio fue elaborado a partir de la información oficial de escrutinios suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, complementada con modelos de análisis estadístico, trabajo de campo en territorios indígenas y entrevistas realizadas directamente a autoridades tradicionales, funcionarios del Ministerio Público y habitantes de las comunidades objeto de estudio.

Las conclusiones expuestas por los investigadores permiten establecer, entre otros aspectos relevantes para el presente proceso, que la existencia de mesas de votación con resultados unánimes no podía explicarse, de manera generalizada, por la sola presencia de grupos armados ilegales en los territorios donde funcionaban dichos puestos de votación. Por el contrario, la investigación identificó como variables con mayor capacidad explicativa el reducido número de electores habilitados en tales puestos, la ubicación de estos dentro de resguardos indígenas y las formas propias de organización y participación política de dichas comunidades.

En el programa especial difundido por La Silla Vacía a través de sus plataformas digitales, los investigadores explicaron detalladamente la metodología empleada, los modelos estadísticos utilizados y el trabajo de verificación territorial desarrollado para contrastar la narrativa difundida durante la campaña presidencial con la información oficial disponible y con la realidad observada directamente en los territorios analizados.

En criterio de la parte demandante, esta investigación reviste especial importancia probatoria, no por constituir una decisión judicial ni un pronunciamiento oficial del Estado, sino porque aporta elementos técnicos y metodológicos susceptibles de ser valorados por esta Corporación para establecer si la narrativa difundida durante la campaña encontraba respaldo objetivo suficiente o si, por el contrario, hizo parte de una estrategia de comunicación orientada a desacreditar la legitimidad del voto emitido por importantes sectores del electorado colombiano.

Referencia probatoria: La investigación de La Silla Vacía y el programa especial correspondiente se cruzan con las pruebas PD-003, PD-004, PA-007, PT-001, OF-004 y OF-005.

Por tal razón, se solicitará la práctica del testimonio de la periodista **Ana León**, integrante de la Unidad Investigativa de La Silla Vacía, así como del analista de datos **Pablo Manrique**, con el objeto de que expliquen ante esta Corporación la metodología utilizada, las fuentes consultadas, el

tratamiento estadístico efectuado y las conclusiones obtenidas durante la investigación anteriormente referida.

Asimismo, se solicitará oficiar al medio de comunicación **La Silla Vacía** para que remita copia íntegra del programa especial difundido a través de sus plataformas digitales, la investigación periodística publicada, la metodología utilizada, las bases de datos empleadas y los demás documentos que sirvieron de soporte a las conclusiones allí expuestas.

La difusión pública de la tesis del **“voto fusil”** produjo además manifestaciones políticas especialmente graves. Entre ellas se encuentra la del concejal del Centro Democrático **Andrés Felipe Rodríguez Puerta**, conocido como **“El Gury”**, quien, refiriéndose a territorios donde Iván Cepeda obtuvo una alta votación, manifestó:

“Si ya sabemos exactamente en qué mesas de votación hubo irregularidades, en donde porcentajes superiores al 80 % fueron votos dirigidos a Iván Cepeda, pues entonces los próximos ataques, bombardeos y demás tienen que ser dirigidos hacia esas zonas, porque en esas zonas están los bandidos de este país.”

Estas declaraciones son extremadamente graves. Sugerir bombardeos o ataques militares contra zonas del país basándose en cómo votó la gente constituye una forma de castigo colectivo, incitación a la violencia, al exterminio y un grave atentado contra la democracia. En un Estado de Derecho, las irregularidades electorales, si las hay, se investigan mediante la justicia, no con bombas. Acusar a miles de votantes de ser **“bandidos”** por su preferencia política es inaceptable, independientemente del partido político.

Para la parte demandante, tales manifestaciones ilustran las consecuencias discursivas de la narrativa del **“voto fusil”** y la manera como esta puede trasladar sobre comunidades enteras una presunción colectiva de ilegitimidad, sospecha y enemistad política.

Referencia probatoria: La intervención del concejal Andrés Felipe Rodríguez Puerta, conocido como “El Gury”, se identifica como PA-020 en la Relación de Pruebas del Cargo Primero.

4.6. Persistencia de la estrategia de confrontación y deslegitimación después de la jornada electoral como elemento demostrativo de su carácter sistemático

Los hechos expuestos en los numerales anteriores no constituyen acontecimientos aislados circunscritos exclusivamente al período formal de campaña electoral. Por el contrario, el material probatorio que se aportará

al presente proceso permite establecer que, una vez conocidos los resultados de la elección presidencial, la misma narrativa de confrontación, deslegitimación del contradictor político y utilización de mensajes dirigidos a desacreditar a determinados sectores de la sociedad continuó siendo desarrollada por el entonces presidente electo y por integrantes de su equipo de gobierno.

La importancia probatoria de estas actuaciones posteriores no radica en atribuirles incidencia directa sobre la formación de la voluntad del electorado, pues ocurrieron una vez culminada la jornada electoral. Su relevancia consiste en que permiten apreciar retrospectivamente que los hechos descritos en los numerales anteriores no obedecieron a manifestaciones ocasionales propias del debate político, sino a una línea de comunicación permanente, uniforme y coherente que continuó ejecutándose inmediatamente después de obtenida la victoria electoral.

En tal sentido, los pronunciamientos efectuados durante el proceso de empalme, las declaraciones públicas relacionadas con el gobierno saliente, las manifestaciones dirigidas contra sectores de oposición y los anuncios posteriores formulados por el presidente electo constituyen elementos de contexto cuya valoración conjunta permite comprender la naturaleza y continuidad de la estrategia comunicacional desarrollada durante toda la campaña presidencial.

4.6.1. Persistencia de la utilización de expresiones de confrontación dirigidas contra sectores políticos determinados

Con posterioridad a la declaratoria oficial de la elección presidencial, el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** continuó realizando pronunciamientos públicos caracterizados por la utilización de expresiones de confrontación dirigidas contra sectores políticos identificados con la oposición al proyecto político representado por el entonces presidente electo.

Especial relevancia reviste la entrevista concedida con posterioridad a la elección, en la cual, al referirse expresamente a integrantes de la izquierda colombiana, manifestó:

“A partir del 7 de agosto los declaro objetivo militar y los voy a dar de baja, como corresponde.”

Según el registro audiovisual que será aportado con la presente demanda, dicha expresión fue reiterada en varias oportunidades durante la misma intervención pública, utilizando de manera expresa la expresión “**objetivo militar**”, categoría tradicionalmente empleada en el contexto del Derecho

Internacional Humanitario y del conflicto armado para identificar personas o bienes susceptibles de ser objeto de operaciones militares.

Referencia probatoria: El registro audiovisual relativo a la expresión “objetivo militar” y “dar de baja” se identifica como PA-021 en la Relación de Pruebas del Cargo Primero.

La importancia probatoria de esta declaración no radica en atribuirle consecuencias penales ni disciplinarias dentro del presente proceso, materias ajenas al objeto de esta acción electoral. Su relevancia consiste en evidenciar que la narrativa de confrontación desarrollada durante la campaña presidencial no desapareció una vez obtenida la victoria electoral, sino que continuó manifestándose mediante un lenguaje que trasladaba la discusión política al ámbito de la confrontación y de la eliminación simbólica del adversario.

Dicha circunstancia adquiere especial significado cuando se analiza conjuntamente con los hechos descritos en los numerales anteriores, particularmente con la utilización reiterada de expresiones como “**bandidos**”, “**narcoterroristas**”, “**enemigos de Colombia**”, “**mafiosos**”, “**golpistas**”, “**los vamos a castigar**” y otras semejantes, utilizadas de manera constante durante el desarrollo de la campaña presidencial.

En criterio de la parte demandante, esta continuidad discursiva constituye un elemento de contexto que permite valorar retrospectivamente la sistematicidad de la estrategia comunicacional desarrollada durante el proceso electoral, sin que ello implique afirmar que las declaraciones posteriores constituyan, por sí mismas, el fundamento autónomo de la nulidad que aquí se pretende.

4.6.2. Valoración integral de la estrategia comunicacional desarrollada durante la campaña presidencial

Los hechos anteriormente descritos no pretenden demostrar que una expresión aislada, una determinada publicación en redes sociales o una pieza específica de propaganda electoral, consideradas individualmente, resulten suficientes para afectar por sí solas la validez del acto de elección cuya nulidad se solicita.

La tesis de la parte demandante consiste, por el contrario, en que la valoración integral del conjunto de actuaciones desarrolladas durante la campaña presidencial permite advertir la existencia de una estrategia comunicacional uniforme y sistemática, caracterizada por la utilización simultánea de diversos mecanismos de comunicación política dirigidos a consolidar una misma narrativa frente al electorado.

En desarrollo de dicha estrategia convergieron, entre otros elementos:

- a) La utilización permanente de símbolos nacionales como elemento de identificación política de la candidatura.
- b) La construcción de un discurso reiterado de confrontación mediante la utilización de expresiones dirigidas a descalificar al contradictor político.
- c) La asociación gráfica y discursiva del candidato opositor con organizaciones criminales y grupos armados ilegales.
- d) La difusión de narrativas orientadas a cuestionar la legitimidad del voto obtenido por amplios sectores del electorado mediante la denominada teoría del “**voto fusil**”.
- e) La continuidad de dicha narrativa con posterioridad a la jornada electoral, circunstancia que permite apreciar retrospectivamente el carácter permanente de la estrategia comunicacional desarrollada durante todo el proceso electoral.

Desde esta perspectiva, cada uno de los elementos probatorios incorporados al presente cargo adquiere relevancia no únicamente por su contenido individual, sino por la manera como se articula con los demás hechos acreditados dentro del expediente, conformando un contexto fáctico único que deberá ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y de la valoración integral de la prueba.

En consecuencia, la parte demandante solicita que los registros audiovisuales, publicaciones oficiales, piezas gráficas, documentos, investigaciones periodísticas y demás medios de prueba relacionados en el presente cargo sean apreciados de manera conjunta, atendiendo a su conexidad material, cronológica y temática, a efectos de determinar si la estrategia de propaganda desarrollada durante la campaña presidencial resultó compatible con los principios constitucionales que garantizan la libertad del sufragio, el pluralismo político, la igualdad entre los competidores electorales y la autenticidad de la voluntad popular.

Referencia probatoria: La valoración integral solicitada comprende, de manera conjunta, las pruebas documentales PD-001 a PD-009, las pruebas audiovisuales y digitales PA-001 a PA-021, la prueba testimonial PT-001 y los oficios OF-001 a OF-008.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los hechos acreditados dentro del presente cargo, apreciados de manera individual y, especialmente, en su valoración conjunta, permiten concluir que la campaña presidencial del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** desbordó los límites constitucionales y legales que gobiernan

el desarrollo de la propaganda electoral y el ejercicio de la libertad de expresión dentro de una contienda democrática.

La parte demandante no sostiene que una expresión vehemente, una crítica severa al contradictor político o una determinada publicación en redes sociales constituyan, por sí solas, causal de nulidad electoral. Tal conclusión desconocería el amplio ámbito de protección que la Constitución reconoce al debate político y a la libertad de expresión en materia electoral.

Lo que se plantea en el presente proceso es sustancialmente distinto. La prueba recaudada demuestra que durante el desarrollo de la campaña presidencial se estructuró una estrategia de comunicación permanente y sistemática integrada por diversos elementos concurrentes: la utilización de símbolos nacionales como mecanismo de identificación exclusiva de la candidatura; la construcción reiterada de una narrativa de confrontación mediante la descalificación del adversario político; la asociación gráfica y discursiva del contradictor con organizaciones criminales y grupos armados ilegales; la difusión de mensajes orientados a cuestionar la legitimidad del voto emitido por amplios sectores del electorado; y la persistencia de dicha estrategia incluso después de concluido el proceso electoral.

Considerados aisladamente, cada uno de estos hechos podría admitir diversas interpretaciones dentro del debate político. Sin embargo, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, en su contexto, reiteración, intensidad y finalidad, permiten advertir la existencia de una estrategia de propaganda que excedió el ámbito de la confrontación democrática de ideas y proyectó sobre el proceso electoral mecanismos de identificación excluyente, estigmatización del contradictor y deslegitimación de sectores del electorado incompatibles con los principios constitucionales que gobiernan la formación libre y auténtica de la voluntad popular.

En tales condiciones, la controversia jurídica sometida a consideración de esta Corporación no consiste en determinar si el candidato demandado podía ejercer su libertad de expresión durante la campaña presidencial, cuestión que nadie discute, sino en establecer si la manera concreta como dicha libertad fue ejercida, apreciada integralmente junto con la estrategia propagandística desplegada durante toda la contienda, resulta compatible con los principios de libertad del sufragio, igualdad entre los competidores electorales, pluralismo político, autenticidad de la voluntad popular y transparencia del proceso democrático, o si, por el contrario, produjo una afectación sustancial de tales garantías con incidencia sobre la legalidad del acto administrativo que declaró la elección presidencial.

5.1. Desconocimiento del principio constitucional de libertad del sufragio como presupuesto de validez del proceso electoral

La libertad del sufragio constituye uno de los presupuestos esenciales sobre los cuales descansa la legitimidad del Estado democrático. No se trata únicamente de garantizar que el ciudadano pueda depositar materialmente un voto dentro de una urna, sino de asegurar que la formación de su voluntad política se produzca dentro de un entorno compatible con los principios de libertad, igualdad, pluralismo y deliberación democrática que informan la Constitución Política.

Por esa razón, tanto el orden constitucional colombiano como el sistema interamericano de protección de los derechos humanos han entendido que la autenticidad de una elección no depende exclusivamente de la ausencia de irregularidades en el escrutinio o en el conteo de los votos, sino también de las condiciones bajo las cuales se desarrolla la competencia electoral y del respeto efectivo por la libertad del elector durante todo el proceso de formación de su decisión política.

Desde esa perspectiva, la protección constitucional del sufragio no se agota en impedir formas directas de coacción física sobre el elector. Comprende igualmente la obligación de preservar un escenario electoral en el que la competencia entre las distintas opciones políticas se desarrolle dentro de parámetros compatibles con la igualdad, el pluralismo y el respeto por la dignidad de quienes participan en el debate democrático.

En el presente caso, la controversia jurídica no gira alrededor de la existencia de un fraude en el escrutinio ni de la alteración material de los resultados electorales. El problema jurídico planteado es sustancialmente distinto: consiste en establecer si la campaña presidencial del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero desarrolló una estrategia sistemática de propaganda electoral que, por sus características, intensidad, reiteración y contexto, alteró las condiciones constitucionales bajo las cuales debía formarse libremente la voluntad política del electorado colombiano.

Tal como quedó acreditado en los fundamentos fácticos del presente cargo, la estrategia de campaña no estuvo integrada por hechos aislados ni por manifestaciones ocasionales propias de la confrontación política. Por el contrario, la prueba recaudada evidencia la existencia de una línea comunicacional uniforme caracterizada por la utilización simultánea de diversos mecanismos de propaganda dirigidos a reforzar un mismo mensaje político.

Ninguno de esos elementos, considerado de manera aislada, constituye necesariamente una causal de nulidad electoral. Sin embargo, la valoración

integral de todos ellos, conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios que gobiernan el proceso electoral, permite advertir que la campaña trascendió el ámbito legítimo del debate político para convertirse en una estrategia de propaganda orientada a influir sobre la formación de la voluntad del electorado mediante mecanismos incompatibles con los principios constitucionales de igualdad, pluralismo y libertad del sufragio. Precisamente por ello, el examen que corresponde realizar a esta Corporación no consiste en valorar el contenido ideológico de las posiciones defendidas por el candidato demandado, ni mucho menos en restringir el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político. Lo que debe determinarse es si el ejercicio concreto de dicha libertad, apreciado en el contexto integral de la campaña, respetó los límites constitucionales y legales que preservan la autenticidad del proceso democrático o si, por el contrario, terminó afectando las condiciones objetivas que permiten al ciudadano ejercer libremente su derecho al sufragio.

Desde esta perspectiva, la parte demandante considera que el acto administrativo que declaró la elección presidencial se encuentra afectado por un vicio sustancial, en cuanto la campaña electoral que le sirvió de fundamento desconoció principios superiores que constituyen presupuesto indispensable para la formación auténtica de la voluntad popular.

5.2. La utilización de símbolos nacionales como mecanismo de identificación exclusiva de una candidatura desconoció las reglas de neutralidad de la propaganda electoral y afectó la igualdad en la contienda

El legislador, al expedir la **Ley 1475 de 2011**, estableció un régimen especial para la propaganda electoral, partiendo del reconocimiento de que la actividad proselitista constituye uno de los principales mecanismos de formación de la voluntad política del electorado y, por tanto, debe desarrollarse dentro de parámetros que garanticen la igualdad entre los competidores y la libertad del sufragio.

Dentro de ese régimen jurídico, el **artículo 35 de la Ley 1475 de 2011** incorporó una prohibición expresa relacionada con la utilización de símbolos patrios en la propaganda electoral. Dicha restricción no constituye una limitación arbitraria a la libertad de expresión política, sino una medida orientada a preservar la neutralidad de aquellos elementos que representan a la Nación en su conjunto y a impedir que una determinada organización política se apropie de ellos como signo distintivo de una candidatura particular.

La finalidad constitucional de esa prohibición resulta evidente. La bandera nacional, el escudo, el himno y los demás símbolos que identifican a la

República pertenecen a la totalidad de los colombianos y no pueden convertirse en instrumentos de diferenciación electoral entre quienes aspiran al ejercicio del poder político. Su utilización sistemática dentro de una campaña tiene aptitud para generar en el electorado una identificación indebida entre una candidatura específica y la representación misma de la Nación, alterando las condiciones de igualdad que deben regir la competencia democrática.

Precisamente por esa razón, la propia **Resolución No. 09098 del 2 de septiembre de 2025**, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció el logo-símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos **“Defensores de la Patria”**, recordó expresamente que la propaganda electoral debía sujetarse a las restricciones previstas en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011. Es decir, desde el acto administrativo antecedente del proceso electoral quedó claramente establecido que la autorización del logo no comprendía la utilización de símbolos patrios como parte de la estrategia propagandística de la campaña.

Sin embargo, el material probatorio incorporado al expediente demuestra que la campaña presidencial desarrolló una estrategia permanente y deliberada de identificación de la candidatura con la bandera nacional, la camiseta oficial de la Selección Colombia, los colores patrios y otros elementos representativos de la identidad nacional. Dicha estrategia no se manifestó en una publicación aislada ni en un acto ocasional de campaña.

Por el contrario, se reprodujo de manera reiterada en eventos públicos, piezas audiovisuales, publicaciones en redes sociales, material gráfico y demás mecanismos oficiales de comunicación utilizados durante el proceso electoral.

La relevancia jurídica de tales hechos no radica únicamente en la eventual infracción de una prohibición legal específica. Su trascendencia consiste en que la utilización permanente de símbolos nacionales se articuló con una narrativa discursiva que presentaba a la candidatura demandada como la auténtica defensora de la patria, mientras que el contradictor político era descrito reiteradamente como enemigo de Colombia, aliado de organizaciones criminales o representante de intereses contrarios a la Nación. En esas condiciones, los símbolos nacionales dejaron de cumplir una función institucional para convertirse en un instrumento de diferenciación política y de identificación exclusiva de una candidatura.

Desde esa perspectiva, la infracción del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 no debe analizarse como un simple incumplimiento formal de las reglas sobre propaganda electoral. Debe apreciarse en conexión con los principios superiores de libertad del sufragio, igualdad en la contienda y

autenticidad de la voluntad popular, pues la apropiación de símbolos que pertenecen a la Nación en su conjunto tuvo aptitud para alterar el equilibrio que el ordenamiento jurídico procura preservar entre las distintas opciones sometidas a consideración del electorado.

En consecuencia, la utilización sistemática de tales símbolos, apreciada conjuntamente con la estrategia comunicacional desarrollada durante la campaña, constituye una circunstancia jurídicamente relevante para establecer si el proceso electoral se desarrolló dentro de las condiciones de neutralidad, igualdad y transparencia que exige la Constitución Política como presupuesto de validez del acto administrativo que declaró la elección presidencial.

5.3. La construcción sistemática de una narrativa de deslegitimación del contradictor político excedió los límites constitucionales de la libertad de expresión electoral y afectó el pluralismo político como presupuesto esencial del Estado Social de Derecho

La Constitución Política reconoce el pluralismo político como uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. De dicho principio se desprende que el proceso electoral debe desarrollarse dentro de un escenario en el cual las distintas opciones políticas puedan concurrir en condiciones de igualdad, legitimidad y respeto recíproco, permitiendo que el ciudadano confronte libremente las diferentes propuestas sometidas a consideración del electorado.

En ese contexto, la libertad de expresión ocupa un lugar privilegiado dentro del debate democrático, pues constituye el principal instrumento mediante el cual los candidatos presentan sus programas de gobierno, controvierten las propuestas de sus adversarios y procuran persuadir al electorado. Sin embargo, esa especial protección constitucional no convierte la actividad proselitista en un ámbito inmune al control jurídico. La propia Constitución exige que el ejercicio de las libertades políticas sea compatible con la dignidad humana, el pluralismo, la igualdad entre los competidores y la preservación de unas condiciones democráticas mínimas para el desarrollo de la contienda electoral.

Precisamente por ello, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que la libertad de expresión política admite un amplio margen de protección, pero también han señalado que dicho derecho encuentra límites cuando el discurso deja de estar orientado a la confrontación de ideas y se transforma en un mecanismo sistemático de exclusión, estigmatización o deslegitimación del adversario político, con aptitud para afectar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de quienes participan en el debate democrático.

Tal como quedó expuesto en los fundamentos fácticos del cargo, la campaña presidencial no se limitó a formular críticas respecto del programa político del candidato opositor ni a controvertir sus propuestas de gobierno. Por el contrario, la prueba recaudada demuestra la utilización reiterada de expresiones mediante las cuales dicho contradictor fue presentado ante la opinión pública como **“bandido”**, **“narcoterrorista”**, **“enemigo de Colombia”**, **“golpista”**, **“heredero del narcoterrorismo”** y otras expresiones semejantes, reiteradas durante discursos públicos, entrevistas, publicaciones oficiales y piezas audiovisuales difundidas por la propia campaña.

A esa estrategia discursiva se sumó la utilización de recursos gráficos mediante los cuales la imagen del candidato opositor fue asociada visualmente con un grupo armado ilegal, mientras que la candidatura demandada aparecía identificada de manera permanente con la bandera nacional, la camiseta oficial de la Selección Colombia y los demás símbolos representativos de la Nación.

Desde esta perspectiva, la controversia jurídica no consiste en determinar si el candidato demandado podía formular críticas severas a su contradictor político, facultad que hace parte del debate democrático. Lo que corresponde establecer es si la reiteración, intensidad, sistematicidad y contexto de las expresiones utilizadas durante la campaña transformaron la confrontación política en una estrategia de deslegitimación del adversario incompatible con el pluralismo político protegido por la Constitución. La respuesta, en criterio de la parte demandante, debe ser afirmativa.

En efecto, cuando una campaña presidencial construye de manera permanente un discurso según el cual el contradictor político deja de ser un competidor legítimo para convertirse en un supuesto enemigo de la Nación, representante del terrorismo, de la criminalidad o de intereses contrarios al Estado, la competencia electoral deja de desarrollarse sobre la confrontación de proyectos políticos y pasa a estructurarse sobre la exclusión simbólica de una opción democrática frente a la ciudadanía.

Ese fenómeno adquiere especial relevancia cuando dicha narrativa se desarrolla simultáneamente con la apropiación de símbolos nacionales, la utilización de mensajes destinados a cuestionar la legitimidad del voto emitido por determinados sectores del electorado y la persistencia del mismo discurso incluso después de concluida la jornada electoral.

La valoración conjunta de todos estos elementos permite advertir que no se trató de hechos aislados, sino de una estrategia de propaganda cuya finalidad trascendió la crítica política ordinaria y produjo una afectación

objetiva de las condiciones de pluralismo e igualdad que deben caracterizar toda elección democrática.

En tales condiciones, la parte demandante considera que el acto administrativo que declaró la elección presidencial quedó afectado por un vicio de legalidad, en la medida en que la campaña que condujo a dicho resultado desconoció principios constitucionales que constituyen presupuesto indispensable para la formación libre y auténtica de la voluntad popular.

5.4. La deslegitimación generalizada del voto emitido por amplios sectores del electorado mediante la difusión de la narrativa del denominado “voto fusil” afectó el principio de autenticidad de la voluntad popular

El principio democrático supone que todo voto depositado conforme a la Constitución y la ley goza de una presunción de autenticidad y legitimidad, mientras no exista una decisión adoptada por la autoridad competente que declare su invalidez o establezca la existencia de circunstancias concretas que hubieren afectado la libertad del elector.

En consecuencia, el debate político puede incorporar denuncias sobre posibles hechos de violencia electoral, constreñimiento al sufragante o intervención de organizaciones armadas ilegales cuando tales afirmaciones se encuentran sustentadas en hechos específicos y verificables.

Sin embargo, resulta constitucionalmente distinto construir una narrativa generalizada según la cual la votación obtenida por un determinado candidato en extensas regiones del país respondería, de manera predominante, a la acción de grupos armados ilegales, trasladando sobre miles de ciudadanos una presunción colectiva de ilegitimidad respecto del ejercicio de su derecho al sufragio.

Precisamente esa fue la tesis que, según quedó acreditado en los fundamentos fácticos de este cargo, se difundió de manera reiterada durante el desarrollo de la campaña presidencial mediante la utilización del denominado “**voto fusil**” como explicación general del comportamiento electoral registrado en diversas zonas rurales, territorios indígenas y municipios históricamente afectados por el conflicto armado.

La consecuencia de esa narrativa trasciende el debate político ordinario. No solamente cuestiona al candidato beneficiario de dichos resultados, sino que proyecta un manto de sospecha sobre la decisión libre de comunidades enteras, trasladando al escenario electoral una presunción según la cual el voto emitido por miles de ciudadanos no obedecería a una decisión política autónoma sino a la actuación de organizaciones criminales.

Tal construcción discursiva resulta particularmente relevante desde la perspectiva constitucional porque compromete uno de los presupuestos esenciales del sistema democrático: la confianza pública en la autenticidad del sufragio. En un Estado Social de Derecho, la voluntad popular expresada en las urnas constituye el fundamento mismo de la legitimidad del poder político.

Por ello, cualquier estrategia de propaganda orientada a desacreditar, sin soporte individualizado suficiente, la legitimidad del voto emitido por importantes sectores del electorado tiene aptitud para afectar las condiciones objetivas bajo las cuales se desarrolla el proceso democrático.

La importancia jurídica de este aspecto no radica en establecer si en Colombia existen fenómenos de violencia política o de constreñimiento al elector, circunstancias ampliamente reconocidas por distintas autoridades nacionales e internacionales. Lo que corresponde analizar es si una campaña presidencial podía convertir esa realidad en una explicación general del comportamiento electoral de comunidades enteras, sin individualizar los hechos, las mesas de votación, los electores afectados o las decisiones judiciales o administrativas que respaldaran semejante conclusión.

Precisamente por ello adquiere especial relevancia la investigación desarrollada por **La Silla Vacía**, elaborada por la periodista **Ana León** y el analista de datos **Pablo Manrique**, cuyos resultados fueron explicados públicamente por sus autores y serán incorporados al presente proceso como medio de prueba.

Dicha investigación no constituye un pronunciamiento judicial ni pretende sustituir las competencias de las autoridades electorales; sin embargo, aporta un análisis técnico y metodológicamente sustentado que cuestiona la hipótesis generalizada del denominado “**voto fusil**”, al demostrar que los patrones electorales observados en numerosas mesas de votación pueden responder a variables demográficas, territoriales, culturales e institucionales distintas de la coacción ejercida por organizaciones armadas ilegales.

Referencia probatoria: Para este apartado, la demanda remite especialmente a PD-003, PD-004, PA-007, PT-001, OF-004 y OF-005.

En criterio de la parte demandante, esta circunstancia resulta jurídicamente relevante porque evidencia que la narrativa difundida durante la campaña no descansaba exclusivamente sobre información oficialmente verificada, sino sobre una explicación general que posteriormente fue objeto de serios cuestionamientos técnicos.

Ello refuerza la necesidad de que esta Corporación valore integralmente el contexto en que tales afirmaciones fueron realizadas y determine si hicieron

parte de una estrategia de propaganda con aptitud para afectar la percepción pública acerca de la legitimidad del proceso electoral y de la voluntad libremente expresada por una parte significativa del electorado colombiano.

En consecuencia, la difusión sistemática de dicha narrativa, apreciada conjuntamente con los demás hechos acreditados en el presente cargo, constituye un elemento adicional que demuestra cómo la campaña presidencial trascendió el ámbito del debate político ordinario para incidir sobre la percepción de legitimidad de la competencia electoral, afectando uno de los presupuestos esenciales del principio democrático: la confianza en la autenticidad de la voluntad popular.

5.5. Conclusión del Cargo Primero e incidencia sobre la legalidad del acto de elección

Del análisis conjunto de los hechos acreditados, de las normas constitucionales, legales y convencionales aplicables y de los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, la parte demandante considera que el proceso electoral que culminó con la elección presidencial cuya nulidad se solicita no puede analizarse a partir de episodios aislados de campaña, sino como una estrategia integral de propaganda que, apreciada en su conjunto, tuvo aptitud para afectar principios estructurales del sistema democrático.

La utilización sistemática de símbolos nacionales, la construcción de una narrativa permanente de confrontación y deslegitimación del adversario político, la difusión de mensajes orientados a cuestionar la legitimidad del voto emitido por amplios sectores del electorado y la persistencia de esa estrategia comunicacional incluso después de concluido el proceso electoral constituyen, en criterio de la parte demandante, circunstancias que exceden el ámbito ordinario del debate político y comprometen las condiciones de libertad, igualdad, pluralismo y autenticidad que deben rodear toda elección democrática.

En consecuencia, el presente cargo no pretende que esta Corporación valore aisladamente una determinada expresión, una publicación específica o una pieza concreta de propaganda electoral. Lo que se solicita es que el conjunto de los hechos acreditados sea apreciado de manera integral, conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios que gobiernan el control jurisdiccional de los actos electorales, con el propósito de establecer si la estrategia de campaña desarrollada tuvo entidad suficiente para afectar la legalidad del acto administrativo que declaró la elección presidencial.

No obstante, los hechos anteriormente expuestos no agotan los cuestionamientos formulados en la presente demanda. Además de las irregularidades relacionadas con el desarrollo de la campaña electoral, existen circunstancias objetivas relativas a las condiciones constitucionales de elegibilidad y al régimen de incompatibilidades políticas del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** que, por su naturaleza y alcance, deben ser examinadas de manera independiente por esta Corporación. En particular, el siguiente cargo abordará el análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de la doble nacionalidad del demandado, de las manifestaciones públicas relacionadas con su vinculación política al **Partido Republicano de los Estados Unidos de América** y de la eventual incidencia que tales circunstancias puedan tener frente a las disposiciones contenidas en los artículos **100 y 107 de la Constitución Política**, así como respecto del régimen constitucional aplicable al ejercicio de los derechos políticos y a la pertenencia simultánea a organizaciones políticas.

VI. SOLICITUD RESPECTO DEL CARGO PRIMERO

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable **Consejo de Estado**:

PRIMERO. Declarar probado el cargo de violencia psicológica sobre los electores y fraude al sufragante, en los términos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO. En consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo que declaró la elección de **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** como Presidente de la República para el período constitucional **2026-2030**.

TERCERO. Ordenar las consecuencias jurídicas que en derecho correspondan, incluyendo la convocatoria a nuevas elecciones, si a bien lo tiene la Corporación.

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL CARGO PRIMERO

RELACIÓN DE PRUEBAS DEL CARGO PRIMERO

VII. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL CARGO PRIMERO

Los hechos expuestos en el Cargo Primero se acreditan mediante los siguientes medios de prueba documentales, audiovisuales, digitales y testimoniales, así como mediante las solicitudes de oficio que se formulan para obtener o certificar documentos y registros que se encuentran en poder de autoridades, medios de comunicación, plataformas digitales o terceros. Esta relación probatoria identifica los enlaces, capturas, transcripciones, fuentes, fechas, objetos de prueba y referencias materiales

que sustentan el Cargo Primero y que deberán ser valorados de manera integral por la Corporación.

7.1. Pruebas documentales

PD-001. Resolución No. 09098 del 2 de septiembre de 2025, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Tipo de prueba: Documental administrativa

Fuente: Consejo Nacional Electoral

Fecha: 2 de septiembre de 2025

Objeto de la prueba: Acreditar el acto administrativo mediante el cual se reconoció el logo-símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos "Defensores de la Patria", así como la advertencia sobre la aplicación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 respecto de la prohibición de utilizar símbolos patrios en propaganda electoral.

Relación con el Cargo Primero: Demuestra que desde el acto administrativo antecedente la campaña conocía o debía conocer los límites legales aplicables a símbolos patrios en propaganda electoral.

PD-002. Artículo de La Silla Vacía titulado "Juzgado revoca medida que prohibía a Abelardo usar la camiseta de la Selección", de Natalia Toscano Jaime.

Tipo de prueba: Documental periodística

Fuente: La Silla Vacía

Fecha: 11 de junio de 2026

Objeto de la prueba: Acreditar la existencia de una controversia pública y constitucional sobre el uso de la camiseta oficial de la Selección Colombia durante la campaña, así como la existencia de una medida inicialmente adoptada y posteriormente revocada.

Relación con el Cargo Primero: Se relaciona con el apartado 4.3 del Cargo Primero.

PD-003. Artículo de opinión "La idea del 'voto fusil' estigmatiza a las periferias de Colombia", de Alejandro Blanco Zúñiga.

Tipo de prueba: Documental periodística / artículo de opinión

Fuente: La Silla Vacía – Red de la Paz

Fecha: 24 de junio de 2026

Objeto de la prueba: Acreditar el debate público suscitado por la expresión "voto fusil" y su potencial efecto estigmatizante sobre territorios rurales, periféricos, indígenas o afectados por el conflicto armado.

Relación con el Cargo Primero: Se relaciona con los apartados 4.5 y 5.4 del Cargo Primero.

PD-004. Investigación "El voto fusil no explica las mesas 100 % de Cepeda; el voto resguardo sí", de Ana León y Pablo Manrique.

Tipo de prueba: Documental periodística / investigación de datos

Fuente: La Silla Vacía

Fecha: 26 de junio de 2026

Objeto de la prueba: Acreditar la metodología, análisis estadístico y conclusiones sobre el comportamiento electoral en mesas cuestionadas, así

como variables alternativas asociadas al tamaño de los puestos, resguardos indígenas y organización comunitaria.

Relación con el Cargo Primero: Debe cruzarse con PA-007, PT-001 y OF-004.

PD-005. Publicación periodística sobre disminución de ventas de la camiseta oficial de la Selección Colombia.

Tipo de prueba: Documental periodística

Fuente: La Voz del Pueblo Noticias

Fecha: 17 de junio de 2026

Objeto de la prueba: Acreditar el contexto público generado por la utilización política de la camiseta oficial de la Selección Colombia durante la campaña presidencial.

Relación con el Cargo Primero: Se relaciona con los apartados 4.1, 4.2 y 5.2 del Cargo Primero.

PD-006. Denuncia penal presentada por Luis Guillermo Pérez Casas el 31 de julio de 2025.

Tipo de prueba: Documental judicial / denuncia penal

Fuente: Fiscalía General de la Nación / denunciante

Fecha: 31 de julio de 2025

Objeto de la prueba: Acreditar que declaraciones públicas del demandado generaron una reacción jurídica formal relacionada con presuntos delitos de apología del genocidio, hostigamiento por razones políticas, amenazas e instigación a delinquir.

Relación con el Cargo Primero: Se aporta como antecedente de gravedad jurídica de las declaraciones, no como prueba de responsabilidad penal dentro del proceso electoral.

PD-007. Auto admisorio de la acción de tutela promovida por Wilman Ramiro Bocanegra.

Tipo de prueba: Documental judicial

Fuente: Juzgado 120 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Fecha: Según conste en el expediente de tutela que se solicita incorporar.

Objeto de la prueba: Acreditar que el uso de la camiseta oficial de la Selección Colombia y de símbolos nacionales por parte de la campaña dio lugar a un trámite constitucional durante la contienda electoral.

Relación con el Cargo Primero: Se relaciona con el apartado 4.3 del Cargo Primero.

PD-008. Auto o decisión que decretó medida provisional sobre el uso de la camiseta oficial de la Selección Colombia.

Tipo de prueba: Documental judicial

Fuente: Juzgado 120 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Fecha: Según conste en el expediente de tutela que se solicita incorporar.

Objeto de la prueba: Acreditar que se ordenó provisionalmente abstenerse de utilizar la camiseta oficial de la Selección Colombia dentro de actividades de propaganda política mientras se resolvía la tutela.

Relación con el Cargo Primero: Se relaciona con el apartado 4.3 del Cargo Primero.

PD-009. Decisión de fondo que dejó sin efectos la medida provisional y negó el amparo.

Tipo de prueba: Documental judicial

Fuente: Juzgado 120 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Fecha: Según conste en el expediente de tutela que se solicita incorporar.

Objeto de la prueba: Acreditar el resultado del trámite constitucional, sin que con ello se pretenda controvertir el fallo de tutela dentro del proceso electoral.

Relación con el Cargo Primero: Se aporta para demostrar la existencia de una controversia constitucional real durante la campaña.

7.2. Pruebas audiovisuales y digitales

PA-001. WhatsApp Video 2026-07-06 at 4:32:12 PM – discurso del 1 de junio de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: Archivo de WhatsApp aportado por la parte demandante / discurso del 1 de junio de 2026

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones del candidato posteriores a la primera vuelta, relacionadas con descalificación del contradictor, confrontación, castigo y referencias a Petro, Cepeda y sectores políticos determinados.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-002. WhatsApp Video 2026-07-06 at 4:32:12 PM – publicidad sobre simbología nacional.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: Archivo de WhatsApp aportado por la parte demandante

Objeto de la prueba: Acreditar la utilización de la bandera nacional, camiseta oficial de la Selección Colombia y símbolos patrios como elementos de identificación de campaña.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-003. WhatsApp Video 2026-07-06 at 4:32:11 PM – jornada electoral del 21 de junio de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: Archivo de WhatsApp aportado por la parte demandante

Objeto de la prueba: Acreditar uso o persistencia de símbolos nacionales durante momentos relevantes del proceso electoral.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-004. WhatsApp Video 2026-07-06 at 4:30:01 PM – discurso previo a la jornada electoral del 21 de junio de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: Archivo de WhatsApp aportado por la parte demandante

Objeto de la prueba: Acreditar continuidad de la narrativa de confrontación antes de la votación definitiva.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-005. Video en Facebook oficial de Abelardo Gabriel De la Espriella Otero – intervención en Buga.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: Facebook oficial; enlace: <https://www.facebook.com/reel/1750066742648662>

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones como “mafia que desgobierna”, “enfrentarlos, derrotarlos y castigarlos”, asociadas a la narrativa de confrontación.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-006. Video o pieza gráfica en TikTok oficial de Abelardo Gabriel De la Espriella Otero.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: TikTok; enlace: <https://vt.tiktok.com/ZSCWhyQVV/>

Objeto de la prueba: Acreditar propaganda gráfica que asocia visualmente al candidato opositor con un grupo armado ilegal.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación

del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-007. Programa especial de La Silla Vacía sobre la investigación del “voto fusil”.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: La Silla Vacía

Objeto de la prueba: Acreditar la explicación metodológica de Ana León y Pablo Manrique sobre fuentes, variables y conclusiones de la investigación.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-008. YouTube Shorts @DELAESPRIELLASTYLE, 29 de julio de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://www.youtube.com/shorts/7ZOfm3kmraA>

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones como “destriparlos” y “erradicar ese cáncer”, atribuidas al demandado frente a la izquierda radical.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-009. YouTube Shorts @DELAESPRIELLASTYLE, 8 de octubre de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: https://www.youtube.com/shorts/rmnEa_IRv2k

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones como “La izquierda es una plaga” y la apelación a “patriotas”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-010. Video de LA FM Colombia, 29 de julio de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3T9QLnXyvnM>

Objeto de la prueba: Acreditar reiteración de expresiones como “plaga comunista”, “somos enemigos”, “cáncer”, “destriparlos” y “erradicarla”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación

del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-011. YouTube Shorts @DELAESPRIELLASTYLE, 25 de octubre de 2024.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://www.youtube.com/shorts/XR1gLnNlbqQ>

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones como “zurdos sarnosos” y “enemigos de la República”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-012. Video de Alerta Bogotá / canal @ALERTA, 17 de agosto de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://youtube.com/shorts/60xzFRLzk7E?si=yiPkn6Fg2sEtUQdN>

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones como “enemigos de la República”, “enfrentarlos, derrotarlos y castigarlos”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-013. YouTube Shorts @DELAESPRIELLASTYLE, 17 de agosto de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://www.youtube.com/shorts/mHC6zYyMgdQ>

Objeto de la prueba: Acreditar la narrativa que asocia izquierda, narcotráfico, criminalidad y votos “a punta de fusil”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-014. YouTube Shorts @DELAESPRIELLASTYLE, 27 de octubre de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: https://www.youtube.com/shorts/u1dG_TngHrQ

Objeto de la prueba: Acreditar el contenido pertinente que resulte de la transcripción y conservación del registro audiovisual.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación

del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-015. Video de Radio Nacional, 20 de junio de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://www.youtube.com/shorts/zXAmxQBEuWw>

Objeto de la prueba: Acreditar la expresión “paraco de verdad” y referencias a violencia armada en contexto de intervención pública.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-016. Video @DELAESPRIELLASTYLE, 24 de noviembre de 2025.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: https://youtu.be/idVSDMKjljs?si=Hl42o3wLH_4N5mPr

Objeto de la prueba: Acreditar asociación del adversario con mafia, FARC, narcoterrorismo y criminalidad.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-017. Video de Caracol Radio, 6 de abril de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: https://youtu.be/icw23FG0Dfs?si=G1WkS_DpTcSE58U_

Objeto de la prueba: Acreditar expresiones sobre “Gobierno criminal”, “jefe de la mafia” y promesas de hacer pagar daños a Colombia.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-018. Video @DELAESPRIELLASTYLE, 1 de junio de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://youtu.be/gMdR-GSv0dU?si=Tu918rORLU9q0LqR>

Objeto de la prueba: Acreditar el discurso de primera vuelta con expresiones como “bandidos”, “miserable criminal”, “heredero de las FARC”, “maleza del pantano” y “golpista”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación

del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-019. Video de Caracol Radio, 25 de marzo de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://youtu.be/tzhK-4k0AF0?si=tanj4escqCzLjcz>

Objeto de la prueba: Acreditar el contenido pertinente que resulte de la transcripción y conservación del registro audiovisual.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-020. Publicación en X/Twitter de Andrés Felipe Rodríguez Puerta, “El Gury”, 23 de junio de 2026.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: <https://x.com/AndresGuryRod/status/2069562296993554818>

Objeto de la prueba: Acreditar la difusión de una propuesta de ataques o bombardeos contra zonas identificadas por alta votación a favor de Iván Cepeda, como elemento contextual de la narrativa del “voto fusil”.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

PA-021. Video completo de entrevista posterior a la elección con la expresión “objetivo militar” y “dar de baja”.

Tipo de prueba: audiovisual, digital o publicación en red social, según corresponda.

Fuente / enlace: Registro audiovisual de entrevista posterior a la elección; se solicita su conservación y certificación por la fuente o plataforma correspondiente.

Objeto de la prueba: Acreditar la persistencia posterior a la elección de una narrativa de confrontación y eliminación simbólica del adversario político, como elemento contextual de sistematicidad.

Relación con el Cargo Primero: discursos, publicaciones, piezas gráficas o registros audiovisuales vinculados con símbolos nacionales, deslegitimación del contradictor, violencia psicológica, narrativa del “voto fusil”, intimidación, estigmatización o persistencia de la estrategia comunicacional.

7.3. Prueba testimonial

PT-001. Testimonio de Ana León y Pablo Manrique – La Silla Vacía

Tipo de prueba: testimonial técnica / testimonial periodística.

Objeto de la prueba: que expliquen ante el Consejo de Estado la metodología utilizada en la investigación sobre el denominado “voto fusil”, las fuentes oficiales consultadas, las bases de datos empleadas, los modelos estadísticos aplicados, el trabajo de campo realizado en territorios indígenas, las entrevistas efectuadas y las conclusiones obtenidas.

Relación con el Cargo Primero: apartados 4.5 y 5.4, relativos a la deslegitimación del voto emitido por amplios sectores del electorado.

7.4. Solicitudes de oficio y requerimientos a terceros

OF-001. Oficiar a Consejo Nacional Electoral

Objeto: Solicitar copia auténtica o certificada de la Resolución No. 09098 del 2 de septiembre de 2025 y del expediente administrativo correspondiente.

OF-002. Oficiar a Consejo Nacional Electoral

Objeto: Solicitar expediente administrativo de inscripción de candidatura, propaganda electoral, identidad gráfica, vigilancia o control de propaganda.

OF-003. Oficiar a Juzgado 120 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Objeto: Solicitar expediente de tutela promovida por Wilman Ramiro Bocanegra, incluyendo auto admisorio, medida provisional, decisión de fondo, constancias y anexos.

OF-004. Oficiar a La Silla Vacía

Objeto: Solicitar investigación, programa especial, bases de datos, metodología, anexos estadísticos, fuentes consultadas y constancias de publicación.

OF-005. Oficiar a Registraduría Nacional del Estado Civil

Objeto: Solicitar datos oficiales de escrutinio de las mesas y puestos relacionados con la narrativa del “voto fusil”.

OF-006. Oficiar a Fiscalía General de la Nación

Objeto: Solicitar certificación de denuncia penal presentada por Luis Guillermo Pérez Casas el 31 de julio de 2025, copia del escrito, radicado, estado y anexos legalmente remitibles.

OF-007. Oficiar a Plataformas digitales: YouTube, Facebook, TikTok, X/Twitter, Instagram

Objeto: Solicitar, en cuanto sea procedente, certificación de existencia, fecha de publicación, titularidad de cuenta, URL, conservación y metadatos básicos de publicaciones PA-001 a PA-021.

OF-008. Oficiar a Medios de comunicación: LA FM, Caracol Radio, Radio Nacional, Alerta Bogotá y demás identificados

Objeto: Solicitar copia íntegra de entrevistas, programas, publicaciones o emisiones donde consten declaraciones relevantes para el Cargo Primero.

7.5. Consideración sobre disponibilidad de la prueba

La parte demandante manifiesta que algunos medios de prueba corresponden a publicaciones digitales, registros audiovisuales en redes

sociales, enlaces electrónicos, videos difundidos por medios de comunicación, archivos de WhatsApp, investigaciones periodísticas y contenidos que se encuentran en poder de terceros o de plataformas digitales.

En aplicación del principio de facilidad probatoria y de las reglas sobre carga dinámica de la prueba, solicita que, cuando sea necesario, se ordene a las entidades, medios de comunicación, plataformas digitales o terceros correspondientes la remisión, certificación o preservación de los elementos probatorios identificados en esta relación, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del CPACA.

7.6. Anexo gráfico de soportes probatorios

Las siguientes imágenes y capturas se aportan como soportes gráficos de las pruebas documentales, audiovisuales y digitales del Cargo Primero. Su valoración debe realizarse en conjunto con los enlaces, transcripciones, fuentes, fechas, objetos de prueba y relaciones probatorias identificadas en los apartados anteriores de esta relación.

Captura probatoria No. 1. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-008.

The image is a screenshot of a web browser displaying a YouTube video. The browser's address bar shows 'youtube.com'. The video player interface includes a navigation menu on the left with options like 'Principal', 'Shorts', 'Suscripciones', and 'Tu'. The video thumbnail shows a man in a dark suit saluting, with a Spanish flag in the background. Text on the video includes 'LA FM.', 'FIRME POR LA PATRIA', and 'SIEMPRE UN ENEMIGO'. Below the video, the channel name '@DELAESPRL_TYLE' and a 'Suscribirse' button are visible. To the right of the video, engagement statistics are shown: 9.2 K likes, 96,339 views, and a date of 29 Jul 2025. A description box is open, containing a quote: "El peor delincuente de todos, es el funcionario judicial que desconoce la ley y la prueba para perseguir y condenar a un inocente." followed by "Sepan bien, señores de la izquierda: en mí tendrán siempre un enemigo acérrimo. No merecen un trato distinto. Conmigo no habrá sentadas, no habrá saludos, no habrá absolutamente nada más que enfrentamiento." and a comment "¡Firme por la patria! 🇪🇸". The browser's taskbar at the bottom shows various application icons.

Captura probatoria No. 2. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-009.

The screenshot shows a Chrome browser window displaying a YouTube video. The browser's address bar shows the URL `youtube.com/shorts/rmnEa_IRv2k`. The video player features a man in a blue suit with a Spanish flag on his lapel, speaking. The video title is "DEFENSORES PATRIA" and the channel is "@delaespriellascens...". The description reads: "La izquierda es una plaga que está carcomiendo nuestro país. Patriotas el momento." Engagement statistics are shown as 175 likes, 3054 views, and a date of 8 oct 2025. The video is marked as "Doblado automáticamente" (Automatically dubbed).

Configuración de Apple ID
Reinicia sesión para que ciertos servicios estén disponibles. Ver

youtube.com/shorts/rmnEa_IRv2k

Maps Traducir Documento apoyo... Nueva pestaña

YouTube Buscar

Inicio
Shorts
Suscripciones
Tú

DEFENSORES PATRIA
Doblado automáticamente
@delaespriellascens... Suscribirse

La izquierda es una plaga que está ...

Descripción

La izquierda es una plaga que está carcomiendo nuestro país. Patriotas el momento.

175 Me gusta 3054 Visualizaciones 8 oct 2025

Cómo se ha hecho
Doblado automáticamente
Las pistas de audio de algunos idiomas se han generado automáticamente. [Más información](#)

Compartir
Remix

Captura probatoria No. 3. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-010.

Chrome Archivo Editar Ver Historial Favoritos Perfiles Pestaña Ventana Ayuda 22% Mié 1 de jul. 11:04:47

(260) WhatsApp x Abelardo de la Espriella cuesti x La izquierda es una plaga que x +

youtube.com/watch?v=3T9QLnXyvnM

Maps Traducir Documento apoyo... Nueva pestaña

YouTube Buscar

LA FM. DE RCN TODAS LAS NOTICIAS EN LA FM

8:53 a. m.

tórico de sentido cond... sus, su pasado y su situación Uribe Vélez por ser considerado culpable de fraude DRES ECONOMICOS: M... COCA... 1.762,46 - PETROLLO: US\$ 67,06 - CAFÉ COLOMBIANO: US\$ 3,22 - ORO BAN

Abelardo de la Espriella cuestionó la imparcialidad de la justicia en el caso de Álvaro Uribe

LA FM Colombia 507 K suscriptores **Suscribirse** 3 K Comentar Compartir

64.505 visualizaciones 29 jul 2025

Durante una entrevista en La FM de RCN Radio, Abelardo de la Espriella, abogado y candidato presidencial, se pronunció sobre la reciente decisión judicial contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez. En sus declaraciones, puso en duda la imparcialidad de la justicia colombiana y anunció una convocatoria ciudadana en apoyo al exmandatario. Esto fue lo que dijo.

Más información

Entrevista: Resultados de las elecciones y en... Señal Colombia 18 K visualizaciones • Em... Nuevo

El testimonio que sacudió el caso Uribe... Cuestión Pública 30 K visualizaciones • ha... Nuevo

19 preguntas antes del Mundial Lamine Yamal 8,3 M de visualizaciones • h Destacado de YouTube

El Reporte Coronell | Una injusticia que dur... Daniel Coronell 210 K visualizaciones • E...

https://www.youtube.com/watch?v=XcYFHyzEWL0&pp=ugUIEgZlcy00MTk%3D

Captura probatoria No. 4. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-011.

(261) WhatsApp x Lo único que necesita Colombia x +

youtube.com/shorts/XR1gLmNibqQ

Configuración de Apple ID
Reinicia sesión para que ciertos servicios estén disponibles. Ver

Maps Traducir Documento apoyo... Nueva pestaña

YouTube ^{CO} Buscar 🔍 🎤 + Crear 🔔 👤

Inicio

Shorts

Suscripciones

Tú

lo único que necesita Colombia en realidad es autoridad

ES AUTORIDAD.

@DELAESPRIELLAST... Suscribirse

Lo único que necesita Colombia es ...

16 K Me gusta

334.135 Visualizaciones

2024 25 oct

Nuestro país necesita que se ejerza la autoridad con apego a lo que dicta la Constitución y la Ley. La narrativa de los zurdos ha llevado a creer que la aplicación de la Ley es ilegal, pero hay que ejercer la autoridad.

16 K

1043

Compartir

2

Captura probatoria No. 5. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-012.

The screenshot shows a Chrome browser window displaying a YouTube video. The browser's address bar shows the URL `youtube.com/shorts/60xzFRLzk7E`. The video player features a thumbnail of a man in a suit speaking into a microphone. The video title is "#AbelardodelaEspriella dijo cuál es el único #político de #izquierda al que no le negaría el saludo". The video has 631 likes, 9537 views, and was posted 17 days ago. The description includes the text "#AbelardodelaEspriella dijo cuál es el único #político de #izquierda al que no le negaría el saludo" and "RCN Radio, Todos los derechos reservados. ©2025". The video is automatically captioned in Spanish. The browser's taskbar at the bottom shows various application icons.

Chrome Archivo Editar Ver Historial Favoritos Perfiles Pestaña Ventana Ayuda 52% Mié 1 de jul. 11:40:42

(262) WhatsApp x #AbelardodelaEspriella di x +

youtube.com/shorts/60xzFRLzk7E En pausa

Maps Traducir Documento apoyo... Nueva pestaña

YouTube Buscar + Crear

Inicio Shorts Suscripciones Tú

Abelardo de la Espriella
Candidato presidencial

Doblado automáticamente
@alerta Suscribirse

#AbelardodelaEspriella dijo cuál es el único...

631 Me gusta 9537 Visualizaciones 17 ago 2025

RCN Radio, Todos los derechos reservados. ©2025

Cómo se ha hecho
Doblado automáticamente
Las pistas de audio de algunos idiomas se han generado automáticamente. [Más información](#)

Captura probatoria No. 6. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-013 y PA-014.

Chrome Archivo Editar Ver Historial Favoritos Perfiles Pestaña Ventana Ayuda 52% Mié 1 de jul. 12:09:12

(263) WhatsApp x Voy a destripar, con las ar x +

youtube.com/shorts/mHC6zYyMgdQ En pausa

Maps Traducir Documento apoyo... Nueva pestaña

YouTube Buscar Q + Crear L

Inicio Shorts Suscripciones Tú

**— POR LA —
PATRIA**
ABELARDO DE LA ESPRIELLA

FIR — POR PAT

CON LA FUERZA DE

@DELAESPRIELLAST... Suscribirse

Yo soy capaz de reparar el daño

Voy a destripar, con las armas de la Ley y de...

2,7 K Me gusta

24.019 Visualizaciones

17 ago 2025

166

Compartir

Remix

Descripción

Voy a destripar, con las armas de la Ley y del Estado, a todo el que le haga daño a Colombia

La izquierda radical siempre ha tenido en el narcotráfico y en los bandidos su socio ideal, porque ellos le ayudan a mantener y a extender el caos. Entonces Petro no los extradita, les da territorio y estos bandidos le aseguran los votos a punta de fusil a Petro. Eso está claro; eso es una ecuación perversa y yo voy a llegar a destriparla con las armas de la Constitución y de la Ley.

Cómo se ha hecho

Captura probatoria No. 7. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-014 y PA-015.

Chrome Archivo Editar Ver Historial Favoritos Perfiles Pestaña Ventana Ayuda 67% [4] Mié 1 de jul. 12:19:36

(260) WhatsApp x ¡Incredible! Las leyes que amansan a los bandidos, son ilegales para la izquierda #AbelardoPresidente x +

youtube.com/shorts/u1dG_TngHrQ En pausa

Maps Traducir Documento apoyo... Nueva pestaña

YouTube Buscar + Crear

Inicio Shorts Suscripciones Tú

¡Incredible! Las leyes que amansan a los bandidos, son ilegales para la izquierda #AbelardoPresidente

ABELARDO DE LA ESPRIELLA ABOGADO Y EMPRESARIO

COMANDANTE!

Colombia @delaespriellasin... Suscribirse

¡Incredible! Las leyes que amansan a los ...

103 Me gusta 1990 Visualizaciones 27 sept 2025

Descripción

¡Incredible! Las leyes que amansan a los bandidos, son ilegales para la izquierda #AbelardoPresidente

Compartir Remix

Captura probatoria No. 8. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-015 y PA-016.

The screenshot shows a YouTube video player interface. The video is a short clip featuring a man in a suit sitting on a chair, gesturing while speaking. In front of him is a yellow paraco figurine on a stand. The video title is "Si yo hubiese sido paraco, sería un paraco de verdad": Abelardo de la Espriella. The description on the right side of the player provides context, mentioning that the interview generated controversy and that the man, Abelardo de la Espriella, made a statement about not wanting to be like Petro, a former guerrilla leader, but rather a "paraco de verdad" (a real paraco).

Descripción

"Si yo hubiese sido paraco, sería un paraco de verdad": Abelardo de la Espriella

594	55.691	20 jun
Me gusta	Visualizaciones	2026

#Actualidad | ⚠️ Una entrevista publicada en las redes de Abelardo de la Espriella ha generado polémica, luego de que el candidato presidencial afirmara entre risas que si hubiese sido "paraco" habría sido uno de verdad.

💡: "Yo no habría sido como Petro que fue un guerrillero de cafetería, yo habría sido un paraco de verdad, verdad, yo no sirvo para medias tintas", señaló.

Las declaraciones han causado indignación ante la falta de empatía con las miles de víctimas que ha dejado el

Captura probatoria No. 9. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-016.



Descripción



¡Confirmado! Petro, el jefe de la mafia, y su heredero, Cepeda, son una amenaza para las elecciones

3.5 K

Me gusta

26,422

Vistas

24 nov

2025

Lo que hoy revela Noticias Caracol solo confirma lo que lleva años denunciando Abelardo De La Espriella: "Gustavo Petro está ejecutando el proyecto de vida que inició cuando se alzó en armas, destruir al Estado y entregarle el país al crimen organizado, que son sus socios".

Recuerda que cuando advirtió "Petro es el jefe de la mafia"

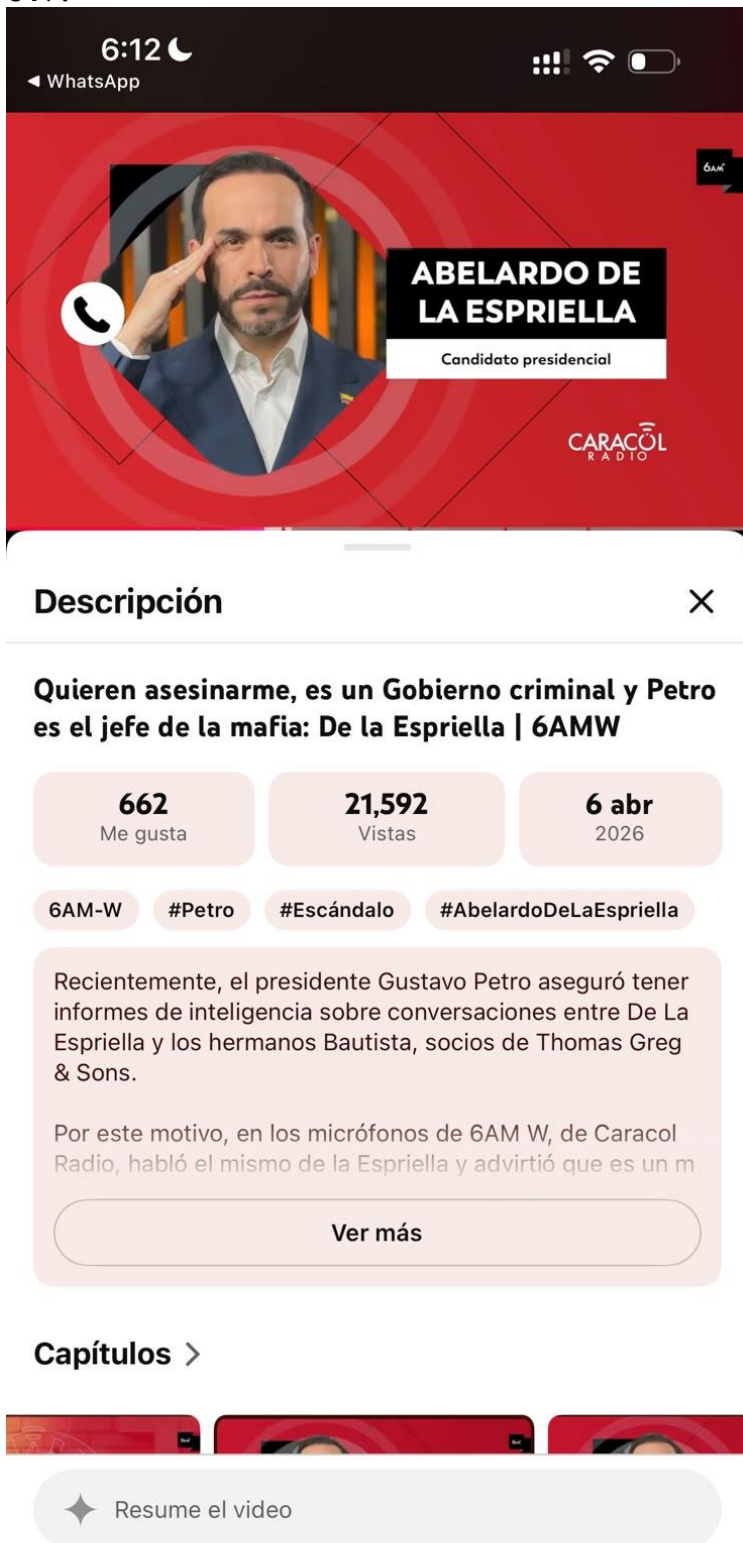
[Ver más](#)

Transcripción

Sigue el contenido con la transcripción.

◆ Resume el video

Captura probatoria No. 10. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-017.



The screenshot shows a WhatsApp interface with a video player. The video content features a man in a blue suit, identified as Abelardo de la Espriella, a presidential candidate. The video is from Caracol Radio. The description below the video discusses allegations of an assassination attempt on the man, linking it to the government of Gustavo Petro and the mafia. The video has 662 likes and 21,592 views, and was posted on April 6, 2026. The description is partially truncated and includes a 'Ver más' button. Below the description, there are three chapter thumbnails and a 'Resume el video' button.

6:12
WhatsApp

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
Candidato presidencial

CARACOL RADIO

Descripción X

Quieren asesinarme, es un Gobierno criminal y Petro es el jefe de la mafia: De la Espriella | 6AMW

662 Me gusta 21,592 Vistas 6 abr 2026

6AM-W #Petro #Escándalo #AbelardoDeLaEspriella

Recientemente, el presidente Gustavo Petro aseguró tener informes de inteligencia sobre conversaciones entre De La Espriella y los hermanos Bautista, socios de Thomas Greg & Sons.

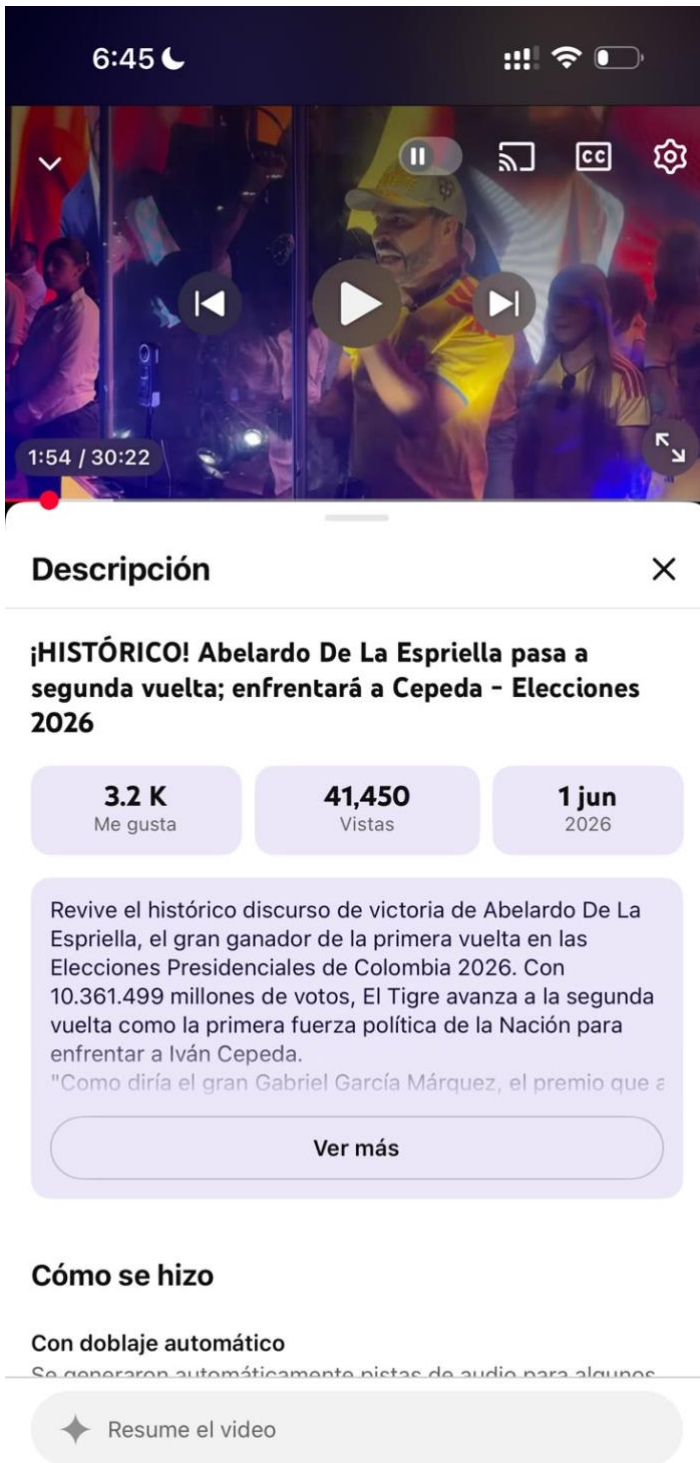
Por este motivo, en los micrófonos de 6AM W, de Caracol Radio, habló el mismo de la Espriella y advirtió que es un m

Ver más

Capítulos >

Resume el video

Captura probatoria No. 11. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-018.



The screenshot shows a mobile video player interface. At the top, the status bar displays the time 6:45, signal strength, Wi-Fi, and battery icons. The video player itself shows a scene with several people, including a man in a yellow shirt and a white cap. Playback controls are visible, including a play button, a progress bar at 1:54 / 30:22, and icons for volume, full screen, closed captions, and settings. Below the video player, the word "Descripción" is followed by a close button (X).

¡HISTÓRICO! Abelardo De La Espriella pasa a segunda vuelta; enfrentará a Cepeda - Elecciones 2026

3.2 K
Me gusta

41,450
Vistas

1 jun
2026

Revive el histórico discurso de victoria de Abelardo De La Espriella, el gran ganador de la primera vuelta en las Elecciones Presidenciales de Colombia 2026. Con 10.361.499 millones de votos, El Tigre avanza a la segunda vuelta como la primera fuerza política de la Nación para enfrentar a Iván Cepeda.
"Como diría el gran Gabriel García Márquez, el premio que e

[Ver más](#)

Cómo se hizo

Con doblaje automático
Se generaron automáticamente pistas de audio para algunos

◆ Resume el video

Captura probatoria No. 12. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-019.



Descripción

Abelardo de la Espriella: "La izquierda no tendrá cabida en mi gobierno" | Dos Puntos

208
Me gusta

7,626
Vistas

25 mar
2026

DOS PUNTOS

#IvánCepeda

#DosPuntos

#AbelardoDeLasE

El candidato presidencial Abelardo de la Espriella compartió en Dos Puntos, de Caracol Radio, su visión para el futuro de Colombia, defendiendo la autonomía territorial y la necesidad de gobernar con determinación. Además, respondió a las críticas de Iván Cepeda y la izquierda política, destacando su enfoque en la seguridad y el desarrollo del país.

Ver más

Cómo se hizo

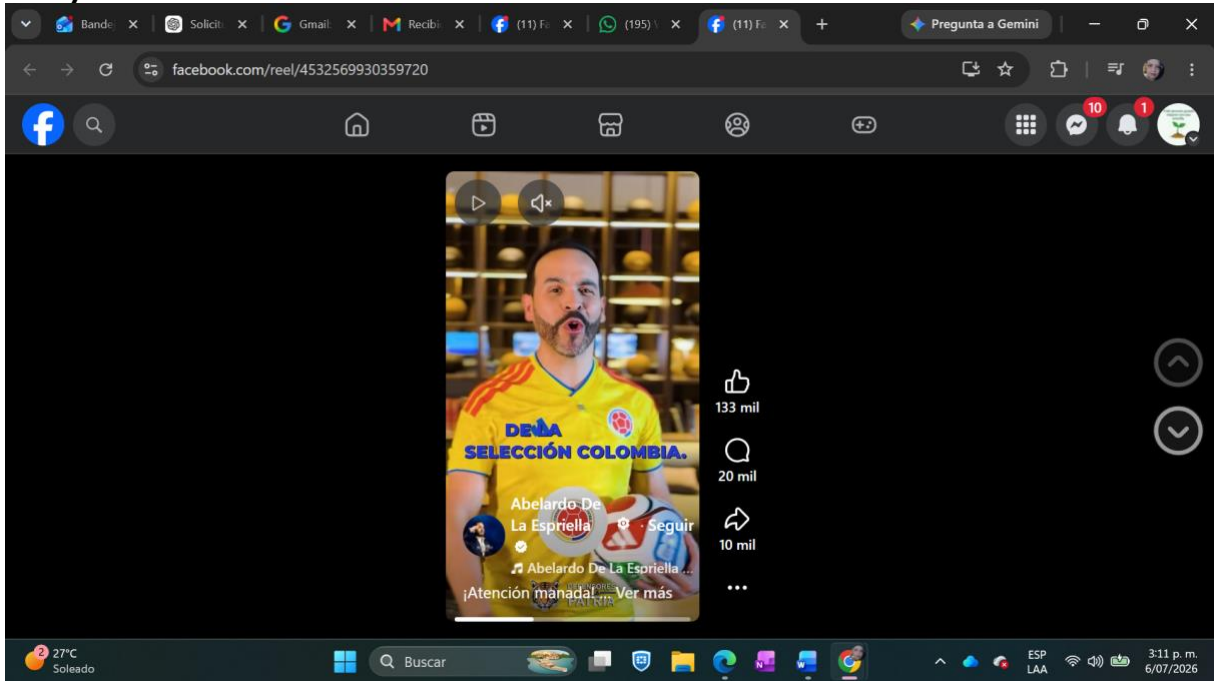
Con doblaje automático

◆ Resume el video

Captura probatoria No. 13. Soporte gráfico relacionado con la prueba PD-001.



Captura probatoria No. 14. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002 y PA-003.



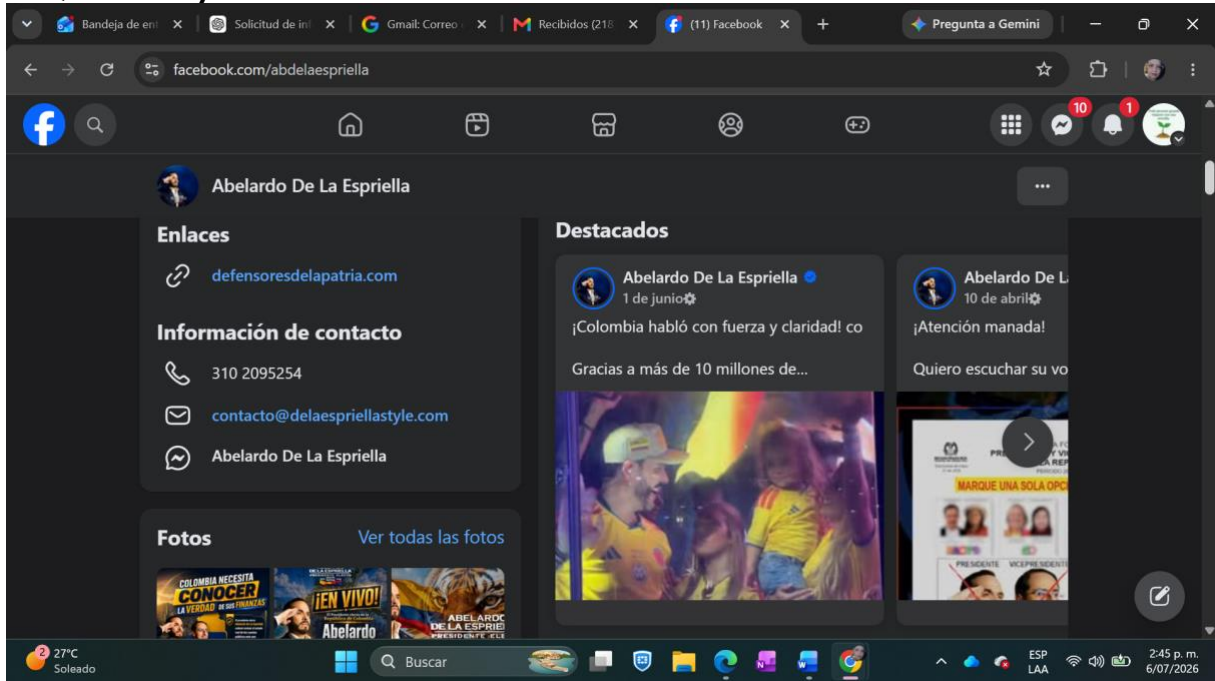
Captura probatoria No. 15. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002 y PA-003.

The image is a screenshot of a web browser displaying a Facebook profile. The browser's address bar shows the URL "facebook.com/abdelaespriella". The profile header features a large composite image. On the left, a man in a dark blue suit is saluting. On the right, a tiger's face is superimposed over a building. Text overlaid on the image reads "ABELARDO DE LA ESPRIELLA PRESIDENTE ELECTO 2026 DEFENSORES DE LA PATRIA 2030". Below the image, the name "Abelardo De La Espriella" is displayed with a blue verification checkmark. To the right of the name are buttons for "Mensaje" (Message) and "Seguir" (Follow), and a search icon labeled "Buscar". The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with a search bar, system tray icons, and a clock showing "2:44 p. m. 5/07/2026".

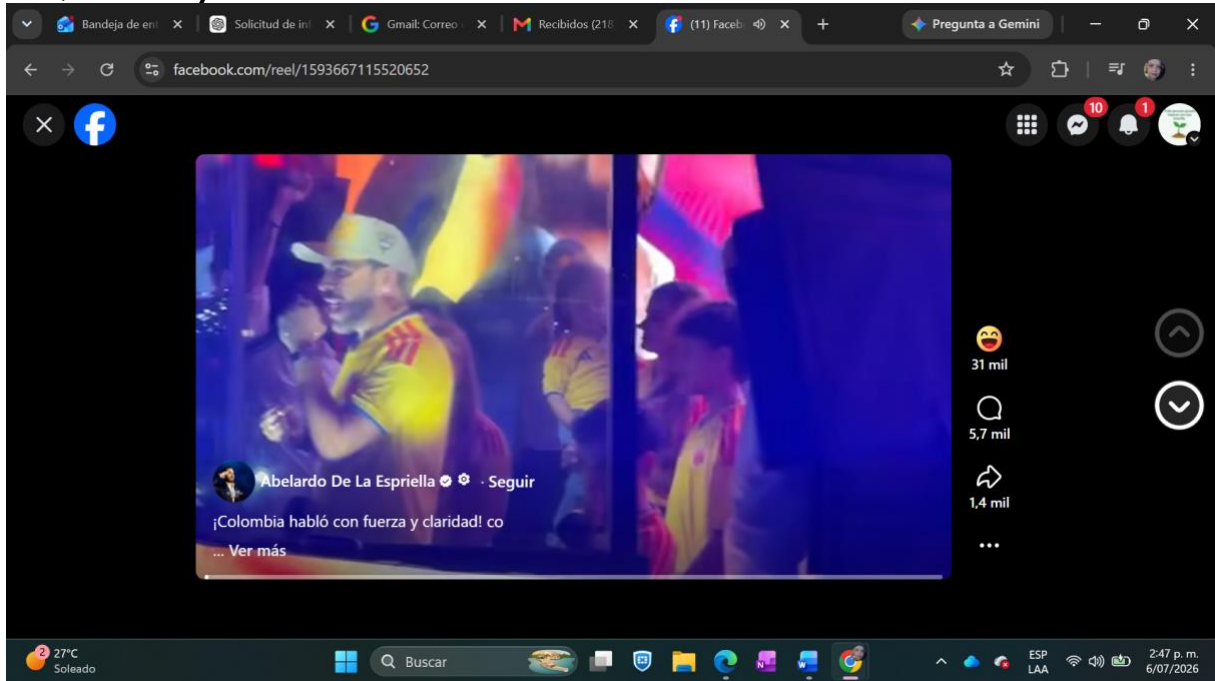
Captura probatoria No. 16. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002 y PA-003.



Captura probatoria No. 17. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002, PA-003 y PA-004.



Captura probatoria No. 18. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002, PA-003 y PA-018.



The image is a screenshot of a web browser displaying a Facebook Reel. The browser's address bar shows the URL facebook.com/reel/1593667115520652. The Reel itself features a man in a yellow shirt and a white cap dancing at a party with colorful lights. The video is titled "¡Colombia habló con fuerza y claridad! co" and is posted by "Abelardo De La Espriella". The post has 31 million likes, 5.7 million comments, and 1.4 million shares. The browser's taskbar at the bottom shows the system tray with a search bar, weather (27°C Soleado), and the date and time (2:47 p. m. 6/07/2026).

Captura probatoria No. 19. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002, PA-003 y PA-018.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
PRESIDENTE ELECTO
QUIEN TRAICIONE
RESPONDERÁ

DEFENSOR DE LA PATRIA

Abelardo De La Espriella
5 mil
486
483

Están asustados como el conductor del carro que lleva un muerto en el baúl y la policía lo para... Ver más

27°C Soleado
Buscar
ESP LAA
2:55 p. m.
6/07/2026

Captura probatoria No. 20. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-002 y PA-003.



Captura probatoria No. 21. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-003 y PA-004.

The image is a screenshot of a web browser displaying a Facebook Reel. The browser's address bar shows the URL facebook.com/reel/26734717552874473. The Facebook interface includes a navigation bar with icons for home, search, and other features. The main content is a video of two men standing in front of a bookshelf. Both men are wearing yellow soccer jerseys with red accents and the Adidas logo. The man on the left is pointing towards the camera. The video has a caption that reads "¡Gracias, Colombia!..." and "Ver más". Below the video, there are engagement metrics: 278 mil likes, 23,7 mil comments, and 12 mil shares. The name of the user who posted the video is "Abelardo De La Espriella" with a "Seguir" button. The video is part of a series or page titled "DEFENSORES PATRIA". At the bottom of the screen, the Windows taskbar is visible, showing the date and time as 3:19 p. m. on 6/07/2026, and the temperature as 27°C in Soleado.

Captura probatoria No. 22. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-003, PA-004 y PA-005.

The screenshot shows a Facebook Reel interface. At the top, the browser's address bar displays the URL facebook.com/reel/1571654921264983. The Reel itself features a man in a blue and yellow Colombia national football team jersey in the foreground, with a large, cheering crowd in the background. The video's caption reads: "El rugido de Colombia ya se escuchó en la cancha. Ahora hagamos que se escuche el del Tigre!... Ver más". The video has received 3,700 likes and 281 shares. The user's name, Abelardo De La Espriella, is visible, along with a 'Seguir' (Follow) button. The bottom of the screen shows the Windows taskbar with the date and time: 3:25 p. m., 6/07/2026.

Captura probatoria No. 23. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-005.

facebook.com/reel/1750066742648662

Pregunta a Gemini

ABELARDO DE LA ESPRIELLA
PRESIDENTE
2026-2030

Y QUE HA VENIDO
La Espriella

5,2 mil

617

269

Aquí hay un pueblo que no se arrodilla ante la mafia que desgobierna a Colombia.

Ver más

26°C
Mayorm. soleado

Buscar

ESP LAA

4:24 p. m.
6/07/2026

Captura probatoria No. 24. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-018.

The screenshot shows a web browser window with several tabs open, including 'Bandeja de en...', 'Solicitud de in...', 'Gmail: Correo', 'Recibidos (21)', '(11) Faceb...', and 'Pregunta a Gemini'. The address bar displays 'facebook.com/reel/1593667115520652'. The main content is a Facebook Reel video. The video shows a man in a yellow shirt and white cap dancing at a party with colorful lights. The video is shared by 'Abelardo De La Espriella' and has the caption '¡Colombia habló con fuerza y claridad! co ... Ver más'. On the right side of the video, there are engagement metrics: 31 mil reactions, 5.7 mil comments, and 1.4 mil shares. The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with the search bar, system tray, and date/time (2:47 p. m., 6/07/2026).

Captura probatoria No. 25. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PD-002, PD-007 y PD-008.

The screenshot shows a web browser window displaying the website 'La Silla Vacía'. The browser's address bar shows the URL 'lasillavacia.com/en-vivo/juzgado-revoca-medida-que-prohibia-a-abelardo-usar-la-camiseta-de-la-seleccion/'. The website header includes the logo 'La Silla Vacía.' and a button 'Hágase SuperAmigo'. Below the header is a navigation menu with categories: Historias, Silla Académica, Red de Expertos, En Vivo, Detector, Opinión, Silla Amazonia, Pódcasts, Cursos, and LabAI. The main content area features a news article with the headline 'Ordean cinco días de arresto contra el minTrabajo por desacato' and a sub-headline 'MinJusticia: "no fue correcto dar estatus político a las disidencias"'. The article text is partially visible, mentioning 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'MINISTERIO DE JUSTICIA'. To the right of the article is a sidebar with three related items: 'Ordean cinco días de arresto contra el minTrabajo por desacato' (Hace 2 horas), 'MinJusticia: "no fue correcto dar estatus político a las disidencias"' (Hace 3 horas), and 'Diario del Empalme de Abelardo: Petro no reconoce al presidente electo' (Hace 4 horas). The browser's taskbar at the bottom shows the system tray with the date '6/07/2026' and time '5:30 p. m.'.

Captura probatoria No. 26. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PD-002, PD-008 y PD-009.

The screenshot shows a web browser window displaying the website 'La Silla Vacía'. The browser's address bar shows the URL 'lasillavacia.com/en-vivo/juzgado-revoca-medida-que-prohibia-a-abelardo-usar-la-camiseta-de-la-seleccion/'. The website header includes the logo 'La Silla Vacía' and a search bar with the text 'Hágase SuperAmigo'. Below the header, there is a navigation menu with categories like 'Historias', 'Silla Académica', 'Red de Expertos', 'En Vivo', 'Detector', 'Opinión', 'Silla Amazonia', 'Pódcasts', 'Cursos', and 'LabAI'. The main content area features a news article with a thumbnail image and text. The article title is 'Ordeenan cinco días de arresto contra el minTrabajo por desacato' and it is dated 'Hace 2 horas'. Below the article, there is a sidebar with three more headlines: 'MinJusticia: "no fue correcto dar estatus político a las disidencias"' (Hace 3 horas) and 'Diario del Empalme de Abelardo: Petro no reconoce al presidente electo' (Hace 4 horas). The browser's taskbar at the bottom shows the system tray with the date '5:31 p. m. 6/07/2026' and the temperature '26°C Soleado'.

Captura probatoria No. 27. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-005 y PA-018.

The image is a screenshot of a Facebook Reel. At the top, the browser's address bar shows the URL <https://www.facebook.com/reel/1546336543689246>. The reel itself features a man in a dark suit, identified as Abelardo De La Espriella, speaking. The background is a blue graphic with the text "ABELARDO DE LA ESPRIELLA PRESIDENTE ELECTO" and "QUIEN TRAICIONE RESPONDERÁ" in large, bold letters. Below this, it says "DEFENSOR DE LA PATRIA". The video player shows 5 mil likes, 486 comments, and 483 shares. The caption below the video reads: "Están asustados como el conductor del carro que lleva un muerto en el baúl y la policía lo para... Ver más". The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with the date and time 2:55 p.m. 6/07/2026 and the location Soleado.

Captura probatoria No. 28. Soporte gráfico relacionado con las pruebas PA-005 y PA-018.

Bandaja de eni x Solicitud de in x Gmail: Correo x Recibidos (21) x (11) Facebook x + Pregunta a Gemini

https://www.facebook.com/reel/1001029972832280

FIRME POR LA PATRIA

RECIBIRÉ UNA NACIÓN GOLPEADA, PERO NO DERROTADA

Abelardo De La Espiella · Seguir

AGOSTO

Abelardo De La Espiella · Aud...

No elegí el camino fácil. Elegí el camino de servir a Colombia. A uno de los momentos más difíciles de nuestra historia. Ver más

8,8 mil

712

754

Altavoces (Realtek(R) Audio): 100%

27°C Soleado

Buscar








ESP LAA




3:00 p. m. 6/07/2026


Captura probatoria No. 29. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-006.



Captura probatoria No. 30. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-006.


4:28       






AbelardoDeLaEspriella
@abelardodelaespriella31



69 Siguiendo | 2134 Seguidores | 24,5 mil Me gusta



Seguir | **Mensajes** | 


Presidente electo: del 7 de agosto 2026 al 7 de agosto de 2030

Mañana g... Story des... Story des...

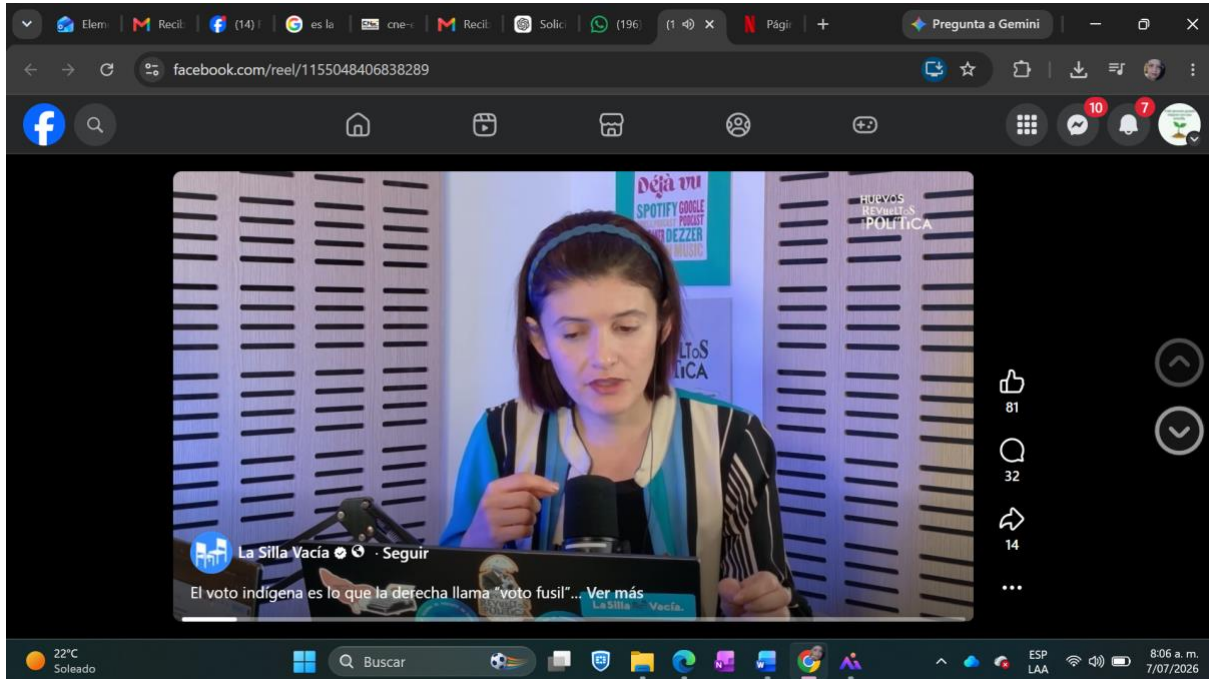
<p>Anclado</p> <p>¿Ya se dieron cuenta que guardaron al tigre y sacaron a José Manuel Restrepo al ruedo para esta segunda vuelta?</p> <p>Hay que ponerle un buen sobrenombre a este titán...</p> <p>▶ 150,8 mil</p>	<p>Anclado</p> <p>Me toca ser jurado de votación: ¿será que si llevo zucaritas para desayunar está mal? 🙄</p> <p>▶ 112,4 mil</p>	<p>ATENCIÓN</p> <p>ESTÁN RASPANDO LA OLLA ACELERAN LA CONTRATACIÓN Y LA DEUDA ANTES DE ENTREGAR EL GOBIERNO</p> <p>▶ 704</p>
<p>Me duele mi país: diariamente recibo mensajes de personas con muchas necesidades. Tengan presente todos que ya cesó la horrible noche y</p>	<p></p>	<p>Visto ahora </p> <p>¿Que son Abordables los? Pues...</p>



Captura probatoria No. 31. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-006.



Captura probatoria No. 32. Soporte gráfico relacionado con la prueba PA-021.



**DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
CARGO SEGUNDO**

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	82
II. CARGO SEGUNDO	83
2.1. Causal de nulidad invocada	83
2.2. Problema jurídico	84
III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CARGO	87
3.1. La soberanía nacional como presupuesto del ejercicio de la Presidencia de la República	87
IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CAUSAL INVOCADA	88
4.1. La adquisición voluntaria de la ciudadanía estadounidense por parte del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero.	88
4.2. Vínculos políticos objetivos y verificables del demandado con organizaciones y campañas del Partido Republicano de los Estados Unidos	90
4.3. Manifestaciones públicas del demandado sobre su identificación política con el Partido Republicano de los Estados Unidos	92
4.4. La permanencia de la ciudadanía estadounidense y la ausencia de prueba sobre su renuncia antes de la inscripción de la candidatura presidencial	93
4.5. Necesidad y pertinencia de las pruebas internacionales para establecer la situación jurídica del demandado al momento de la inscripción y de la elección presidencial	94
V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN	96
5.1. Alcance jurisprudencial de la incompatibilidad alegada	97
5.2. Jurisprudencia internacional	98
5.3. Conclusión del Cargo Segundo e incidencia sobre la legalidad del acto de elección	98
VI. SOLICITUD RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO	99

CARGO SEGUNDO: INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA DEL SEÑOR ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO CON EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR RAZÓN DEL JURAMENTO DE NATURALIZACIÓN ESTADOUNIDENSE QUE IMPLICA RENUNCIA EXPRESA Y SOLEMNE A TODA LEALTAD HACIA COLOMBIA, LO CUAL VIOLA LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE “CIUDADANO EN EJERCICIO”, LEALTAD EXCLUSIVA AL ESTADO COLOMBIANO Y EL MANDATO PRESIDENCIAL DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL (Arts. 191, 192, 98, 99, 188 y 189 C.P.).

La declaratoria de elección presidencial del señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero por parte del Consejo Nacional Electoral es nula de pleno derecho, porque el candidato **nunca reunió los requisitos constitucionales para ser elegido ni para ejercer la Presidencia**, al haber prestado un juramento que lo inhabilita de manera objetiva e insalvable.

II. CARGO SEGUNDO

Causal invocada

Infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto administrativo de elección (artículo 137 del CPACA, aplicado al medio de control de nulidad electoral), por desconocimiento del régimen constitucional aplicable al acceso y ejercicio de la Presidencia de la República y Violación del régimen constitucional que regula el acceso y el ejercicio de la Presidencia de la República, por la presunta incompatibilidad derivada de la adquisición y conservación voluntaria de una nacionalidad extranjera, los deberes jurídicos asumidos frente a otro Estado y la eventual vinculación política con organizaciones políticas extranjeras.

2.1. Causal de nulidad invocada

El presente cargo se formula dentro del medio de control de nulidad electoral, con fundamento en la causal general de nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto administrativo que declaró la elección presidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al control de legalidad de los actos electorales, en armonía con los artículos 139 y siguientes del mismo estatuto.

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que la nulidad electoral puede fundarse tanto en las causales especiales previstas para los actos de elección como en las causales generales de nulidad de los actos administrativos, cuando el acto acusado ha sido expedido con desconocimiento de las normas superiores que debían regir su formación y expedición.

En el presente caso, la infracción que se plantea no se fundamenta exclusivamente en la circunstancia de que el demandado hubiere adquirido una nacionalidad extranjera. La controversia constitucional sometida al conocimiento de esta Honorable Corporación consiste en establecer si la adquisición voluntaria de una ciudadanía extranjera mediante naturalización, la conservación de dicha condición al momento de la inscripción y elección presidencial, el juramento de fidelidad exigido por la legislación del Estado extranjero para acceder a esa ciudadanía, los deberes jurídicos que de él se derivan y la eventual existencia de vínculos políticos con organizaciones partidistas extranjeras resultan compatibles con el régimen constitucional que gobierna el acceso y el ejercicio de la Presidencia de la República.

La presente acusación sostiene que el acto administrativo que declaró la elección presidencial pudo haber sido expedido con desconocimiento de normas superiores que regulan el ejercicio de la Jefatura del Estado, particularmente aquellas relacionadas con la soberanía nacional, la independencia del Estado colombiano, el régimen constitucional de la nacionalidad, los deberes del ciudadano y las condiciones constitucionales para acceder al cargo de Presidente de la República.

En consecuencia, el presente cargo se fundamenta en la presunta infracción de los artículos 9, 95, 96, 97, 191 y 197 de la Constitución Política, así como de la Ley 43 de 1993, modificada por la Ley 2332 de 2023, en cuanto regulan el régimen de la nacionalidad colombiana, la conservación de la doble nacionalidad, los deberes constitucionales del ciudadano y las condiciones jurídicas para el ejercicio de la Jefatura del Estado.

No corresponde a esta parte demandante efectuar afirmaciones dogmáticas acerca de los efectos jurídicos que la adquisición de una ciudadanía extranjera produce respecto del ejercicio de la Presidencia de la República. Precisamente, el objeto del presente cargo consiste en que el Consejo de Estado, a partir de la interpretación sistemática de la Constitución Política, de la legislación sobre nacionalidad, del bloque de constitucionalidad y de las pruebas que se recauden durante el proceso, determine si la situación jurídica del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero, al momento de su inscripción y elección, resultaba compatible con el régimen constitucional aplicable a quien ejerce la Jefatura del Estado colombiano o si, por el contrario, dicha situación configuró una infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto administrativo que declaró su elección.

2.2. Problema jurídico

Corresponde al Consejo de Estado determinar si el ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero, al momento de su inscripción como candidato presidencial y de su posterior elección como Presidente de la República, cumplía plenamente el régimen constitucional que gobierna el acceso y ejercicio de la Jefatura del Estado colombiano, teniendo en consideración que existen elementos de prueba que indican la adquisición voluntaria de la ciudadanía estadounidense mediante naturalización, la prestación del juramento de lealtad exigido por la legislación de dicho Estado, la aparente conservación de esa ciudadanía durante el proceso electoral, así como la existencia de actuaciones públicas que evidencian una estrecha relación política y financiera con organizaciones pertenecientes al Partido Republicano de los Estados Unidos.

En particular, deberá establecer esta Honorable Corporación si tales circunstancias, apreciadas de manera integral y a la luz de los artículos 9, 95, 96, 97, 191 y 197 de la Constitución Política, de la Ley 43 de 1993, modificada por la Ley 2332 de 2023, y de los principios constitucionales de soberanía nacional, independencia del Estado, fidelidad institucional y supremacía constitucional, resultan compatibles con las condiciones que el ordenamiento jurídico colombiano exige para ejercer la Presidencia de la República, o si, por el contrario, configuran una infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto administrativo que declaró la elección presidencial.

El análisis que se propone no pretende cuestionar la constitucionalidad de la doble nacionalidad como institución jurídica, reconocida por el artículo 96 de la Constitución Política. Tampoco pretende sostener que la mera adquisición de una ciudadanía extranjera constituya, por sí sola, una causal automática de nulidad electoral.

Lo que se somete al control jurisdiccional del Consejo de Estado consiste en determinar si la concurrencia de múltiples circunstancias objetivamente acreditables —esto es, la adquisición voluntaria de una ciudadanía extranjera mediante naturalización, la aceptación formal de deberes de fidelidad frente a otro Estado, la eventual conservación de dicha ciudadanía durante el proceso electoral y la existencia de actuaciones públicas que reflejan una estrecha vinculación política con organizaciones partidistas extranjeras— resulta compatible con el régimen constitucional propio de quien ejerce la más alta magistratura del Estado colombiano.

Así mismo, corresponderá establecer si las autoridades electorales, al admitir la inscripción de la candidatura y posteriormente declarar la elección presidencial, verificaron integralmente el cumplimiento de las exigencias constitucionales que gobiernan el acceso al cargo de Presidente de la

República o si, por el contrario, el acto administrativo acusado fue expedido sin considerar circunstancias constitucionalmente relevantes cuya valoración era necesaria para garantizar la plena observancia del orden superior.

Finalmente, deberá determinarse si las pruebas documentales, audiovisuales, periodísticas y las certificaciones oficiales cuya práctica se solicita dentro del presente proceso permiten concluir que la situación jurídica del demandado era plenamente compatible con el régimen constitucional colombiano o si, por el contrario, evidencian una incompatibilidad susceptible de comprometer la legalidad del acto administrativo de elección.

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CARGO

3.1. La soberanía nacional como presupuesto del ejercicio de la Presidencia de la República

La Constitución Política establece, desde sus primeros artículos, que Colombia se organiza como un Estado Social de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y en la independencia de la Nación. En desarrollo de ese principio, el artículo 9 dispone que las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto por la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

La soberanía no constituye únicamente un principio orientador de la política exterior. También representa uno de los pilares estructurales sobre los cuales descansa el ejercicio de la función presidencial. El Presidente de la República es simultáneamente Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual concentra la representación política e internacional de la Nación colombiana.

En esa condición, el Presidente dirige las relaciones internacionales, representa al Estado ante la comunidad internacional, ejerce la conducción suprema de la Fuerza Pública y adopta decisiones que comprometen la independencia, la defensa y los intereses permanentes de la República.

Por tal razón, el régimen constitucional que regula el acceso a la Presidencia debe interpretarse de manera sistemática con los principios superiores de soberanía, independencia nacional y fidelidad institucional, de manera que quien aspire a ejercer la Jefatura del Estado reúna plenamente las condiciones jurídicas exigidas por el orden constitucional colombiano.

El presente cargo no cuestiona la legitimidad constitucional de la doble nacionalidad como institución jurídica, reconocida expresamente por el artículo 96 de la Constitución Política. Lo que corresponde establecer es si, frente a las particulares funciones constitucionales asignadas al Presidente de la República, la adquisición voluntaria de una ciudadanía extranjera mediante naturalización, la aceptación de los deberes jurídicos derivados de esa condición y las actuaciones públicas acreditadas dentro del presente proceso resultan compatibles con el régimen constitucional que gobierna la Jefatura del Estado colombiano.

Precisamente por esa razón, la valoración que deberá efectuar esta Honorable Corporación no puede limitarse al examen aislado de una disposición constitucional, sino que exige una interpretación sistemática de

los principios de soberanía nacional, independencia del Estado, supremacía constitucional y protección de los intereses superiores de la República.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CAUSAL INVOCADA

4.1. La adquisición voluntaria de la ciudadanía estadounidense por parte del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero.

Como punto de partida del presente cargo, obra dentro del material probatorio una serie de elementos que permiten afirmar, prima facie, que el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** adquirió voluntariamente la ciudadanía de los Estados Unidos de América mediante el procedimiento de naturalización previsto por la legislación de dicho país.

En primer lugar, el propio demandado difundió públicamente, a través de su cuenta oficial de Instagram **@delaespriella_style**, una fotografía en la que aparece sosteniendo un documento con apariencia de **Certificate of Naturalization**, acompañado de la bandera de los Estados Unidos y con geolocalización correspondiente a la ciudad de **Miami, Florida**, publicación mediante la cual exterioriza públicamente la obtención de dicha ciudadanía.

Prueba documental PD-001.

Cuenta oficial de Instagram del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero.

https://www.instagram.com/delaespriella_style/

(Imagen No. 1).



La relevancia jurídica de esta publicación no radica exclusivamente en el contenido gráfico de la fotografía, sino en que constituye una manifestación pública realizada por el propio demandado respecto de un hecho personal de trascendencia jurídica, esto es, la culminación del procedimiento de naturalización mediante el cual habría adquirido la ciudadanía estadounidense.

Esta circunstancia aparece igualmente referenciada en distintas publicaciones periodísticas incorporadas como prueba documental dentro del presente proceso, las cuales informan que el demandado obtuvo la ciudadanía estadounidense en el año 2023 y desarrolló posteriormente diversas actividades políticas en dicho país.

No obstante, la parte demandante no pretende que tales publicaciones constituyan, por sí solas, prueba plena de la adquisición de la ciudadanía. Su valor probatorio radica en que corroboran un mismo hecho histórico desde diferentes fuentes independientes y coinciden con las manifestaciones efectuadas por el propio demandado en sus redes sociales.

En consecuencia, con el propósito de otorgar plena certeza jurídica sobre este aspecto, se solicitará que el Consejo de Estado oficie al **United States Citizenship and Immigration Services (USCIS)** para que certifique oficialmente si el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** adquirió la ciudadanía estadounidense mediante naturalización, indicando la fecha en que ello ocurrió, el acto administrativo mediante el cual fue conferida y si dicha ciudadanía continúa vigente o fue objeto de renuncia posterior.

Así mismo, se solicitará que dicha autoridad remita copia certificada del **Certificate of Naturalization**, del expediente administrativo de naturalización y del registro correspondiente a la ceremonia en la que el demandado prestó el **Oath of Allegiance**, documentos cuya incorporación permitirá al Consejo de Estado verificar directamente los presupuestos fácticos sobre los cuales se estructura el presente cargo.

4.2. Vínculos políticos objetivos y verificables del demandado con organizaciones y campañas del Partido Republicano de los Estados Unidos

La adquisición de la ciudadanía estadounidense constituye únicamente uno de los elementos fácticos que integran el presente cargo. Sin embargo, las pruebas allegadas permiten advertir la existencia de un conjunto adicional de actuaciones públicas desarrolladas por el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** dentro del escenario político de los Estados Unidos, las cuales deberán ser valoradas conjuntamente por esta Honorable

Corporación al momento de establecer la compatibilidad constitucional de su situación jurídica con el ejercicio de la Presidencia de la República.

En efecto, dentro del material probatorio incorporado a la presente demanda obran publicaciones periodísticas, registros documentales y manifestaciones realizadas por el propio demandado que evidencian una relación política objetiva y continuada con dirigentes, campañas y estructuras pertenecientes al **Partido Republicano de los Estados Unidos**, circunstancia que trasciende una simple coincidencia ideológica y constituye un hecho jurídicamente relevante dentro del análisis integral del presente cargo.

Particular importancia reviste la investigación publicada por el medio de comunicación **La Silla Vacía**, elaborada con fundamento en los registros abiertos de la **Federal Election Commission (FEC)**, en la cual se informa que el ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero efectuó aportes económicos a campañas electorales de candidatos republicanos, al **Republican National Committee** y a la campaña presidencial del entonces candidato Donald J. Trump, indicando además que dichos registros corresponden a información oficial administrada por la autoridad electoral federal de los Estados Unidos.

Prueba documental PD-005.

Artículo periodístico:

"Abelardo ha donado 95 mil dólares a campañas del Partido Republicano en EE. UU."

Fuente:

La Silla Vacía.

La importancia probatoria de esta publicación no radica exclusivamente en la noticia periodística. Su relevancia consiste en que identifica expresamente como fuente primaria los registros oficiales de la **Federal Election Commission**, autoridad pública encargada de administrar el sistema federal de financiación de campañas políticas en los Estados Unidos, circunstancia que permite solicitar dentro del presente proceso la remisión de las certificaciones oficiales correspondientes.

En consecuencia, la parte demandante solicitará que el Consejo de Estado oficie a la **Federal Election Commission (FEC)** para que remita certificación completa de todas las contribuciones políticas registradas a nombre del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero**, indicando las fechas de cada aporte, los montos correspondientes, las campañas o comités beneficiarios y la naturaleza jurídica de dichas contribuciones.

De igual manera, obran dentro del expediente diversas publicaciones efectuadas por el propio demandado en sus redes sociales, así como entrevistas y piezas audiovisuales en las que públicamente se identifica con

el ideario republicano, manifiesta su cercanía política con dicho movimiento y, en algunos casos, se presenta como el primer presidente republicano de Colombia. Tales manifestaciones serán desarrolladas en los apartados siguientes y valoradas conjuntamente con las demás pruebas documentales y audiovisuales allegadas al proceso.

Debe precisarse que la parte demandante **no sostiene que la realización de aportes económicos o la afinidad ideológica con una organización política extranjera constituyan, por sí mismas, una causal autónoma de nulidad electoral**. Su relevancia jurídica radica en que integran un conjunto de circunstancias objetivamente verificables que, apreciadas de manera sistemática junto con la naturalización, el juramento de lealtad y la eventual conservación de la ciudadanía estadounidense, permitirán al Consejo de Estado determinar si la situación jurídica del demandado resultaba compatible con el régimen constitucional que gobierna el ejercicio de la Presidencia de la República.

4.3. Manifestaciones públicas del demandado sobre su identificación política con el Partido Republicano de los Estados Unidos

Además de la prueba documental relacionada con la adquisición de la ciudadanía estadounidense y de los registros públicos que evidencian contribuciones económicas a campañas del Partido Republicano, obran dentro del expediente diversas manifestaciones públicas realizadas por el propio ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero**, en las cuales exterioriza su identificación política con dicha organización y con los principios que afirma representar.

En efecto, durante el desarrollo de la campaña presidencial, el demandado difundió entrevistas, publicaciones en redes sociales y piezas audiovisuales en las que manifestó expresamente su cercanía con el movimiento republicano estadounidense e incluso se presentó públicamente como "**el primer presidente republicano de Colombia**", expresión que será incorporada al expediente mediante los correspondientes registros audiovisuales y documentales.

Estas manifestaciones no constituyen simples opiniones aisladas ni expresiones espontáneas sin relevancia jurídica. Por el contrario, fueron emitidas en el contexto de una campaña presidencial y hacen parte de la imagen pública mediante la cual el demandado decidió presentarse ante el electorado colombiano, razón por la cual deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos de prueba que integran el presente cargo.

La importancia constitucional de estas declaraciones no consiste en la afinidad ideológica que cualquier ciudadano pueda tener respecto de

movimientos políticos extranjeros. En un Estado democrático, toda persona goza de plena libertad para expresar sus convicciones políticas y filosóficas. Lo que adquiere relevancia jurídica es que dichas manifestaciones aparecen acompañadas de otras circunstancias objetivamente acreditables, entre ellas la adquisición voluntaria de la ciudadanía estadounidense mediante naturalización, la aceptación del juramento oficial exigido por la legislación de ese país, la realización de aportes económicos a campañas del Partido Republicano registradas por la **Federal Election Commission**, la difusión pública de tales vínculos y las solicitudes probatorias dirigidas a establecer si existió o existe algún tipo de afiliación o registro formal ante organizaciones políticas estadounidenses.

Es precisamente la concurrencia de todos estos hechos, y no la valoración aislada de una determinada expresión política, la que deberá ser examinada por esta Honorable Corporación para determinar si la situación constitucional del demandado resultaba plenamente compatible con el ejercicio de la Presidencia de la República.

Pruebas documentales y audiovisuales

Como sustento del presente acápite se aportan, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

PD-006. Publicaciones efectuadas por el demandado en sus redes sociales oficiales, en las cuales se identifica públicamente con el movimiento republicano estadounidense.

PD-007. Registros audiovisuales de entrevistas y declaraciones públicas en las que el demandado afirma ser el "primer presidente republicano de Colombia" o expresa su identificación con el Partido Republicano.

PD-008. Publicaciones de prensa y registros digitales que documentan sus manifestaciones públicas sobre dicha identificación política.

Así mismo, la parte demandante solicitará que se oficie al **Republican National Committee (RNC)**, o a la autoridad competente que corresponda conforme a la legislación de los Estados Unidos, para que informe si el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** figura o ha figurado como afiliado, miembro registrado, delegado, directivo, colaborador permanente o bajo cualquier otra modalidad de vinculación institucional con dicha organización política, indicando la naturaleza jurídica de ese eventual vínculo y remitiendo la documentación que lo soporte.

4.4. La permanencia de la ciudadanía estadounidense y la ausencia de prueba sobre su renuncia antes de la inscripción de la candidatura presidencial

Uno de los aspectos que adquiere especial relevancia dentro del presente cargo consiste en establecer si el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** conservaba la ciudadanía estadounidense al momento de

su inscripción como candidato a la Presidencia de la República y durante el desarrollo del proceso electoral que culminó con su elección.

Hasta la fecha de presentación de la presente demanda, no obra prueba pública que permita establecer que el demandado hubiera adelantado el procedimiento formal de renuncia a la ciudadanía estadounidense ante las autoridades competentes de ese país. Por el contrario, el material probatorio allegado al proceso permite inferir, de manera preliminar, la continuidad de dicho vínculo jurídico, circunstancia que deberá ser esclarecida mediante las pruebas oficiales cuya práctica se solicita dentro del presente proceso.

La importancia de este aspecto radica en que la compatibilidad constitucional objeto del presente cargo no puede analizarse respecto de una ciudadanía extranjera ya extinguida, sino únicamente frente a una ciudadanía vigente al momento de la inscripción de la candidatura y de la posterior declaratoria de elección.

En consecuencia, la parte demandante solicitará que el **United States Citizenship and Immigration Services (USCIS)** certifique si el ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** conserva actualmente la ciudadanía estadounidense; si en algún momento presentó renuncia a la misma; la fecha de dicha actuación; la autoridad competente que la recibió; el acto administrativo mediante el cual fue aceptada, en caso de existir; y la fecha a partir de la cual produjo efectos jurídicos.

Igualmente, se solicitará que se remita copia de los documentos administrativos relacionados con cualquier procedimiento de pérdida, renuncia o cancelación de la ciudadanía estadounidense, con el fin de que esta Honorable Corporación pueda establecer con precisión la situación jurídica del demandado durante el proceso electoral objeto de la presente demanda.

Debe precisarse que la ausencia actual de prueba sobre una eventual renuncia no constituye, por sí sola, demostración de que la ciudadanía extranjera permaneciera vigente. Precisamente por esa razón, la parte demandante solicita la práctica de las pruebas internacionales correspondientes, trasladando al proceso los documentos oficiales necesarios para que el Consejo de Estado determine este aspecto con plena certeza.

4.5. Necesidad y pertinencia de las pruebas internacionales para establecer la situación jurídica del demandado al momento de la inscripción y de la elección presidencial

Los elementos probatorios incorporados hasta este momento permiten acreditar, prima facie, una serie de hechos objetivos relacionados con la

adquisición de la ciudadanía estadounidense por parte del demandado, su participación en actividades políticas desarrolladas en los Estados Unidos, la realización de aportes económicos a campañas del Partido Republicano y las manifestaciones públicas mediante las cuales exteriorizó su identificación con dicho movimiento político.

Sin embargo, por tratarse de actuaciones desarrolladas ante autoridades y organizaciones extranjeras, la parte demandante carece de facultades legales para acceder directamente a los expedientes administrativos, registros oficiales y bases de datos que reposan bajo custodia de dichas entidades.

Por esta razón, la prueba plena de varios de los hechos objeto del presente cargo únicamente puede obtenerse mediante la cooperación judicial internacional y los requerimientos que esta Honorable Corporación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dirija a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, la práctica de las pruebas solicitadas no tiene por finalidad suplir deficiencias probatorias de la demanda ni trasladar indebidamente la carga de la prueba a la parte demandada. Por el contrario, busca incorporar al proceso los documentos oficiales que permitan confirmar o descartar los hechos que ya aparecen respaldados por un conjunto consistente de publicaciones oficiales, registros públicos, investigaciones periodísticas, manifestaciones efectuadas por el propio demandado y documentos expedidos por autoridades estadounidenses.

Particularmente, las certificaciones que se solicitan al **United States Citizenship and Immigration Services (USCIS)** permitirán establecer con precisión la fecha de adquisición de la ciudadanía estadounidense, la existencia del procedimiento de naturalización, la realización del **Oath of Allegiance**, la eventual conservación de dicha ciudadanía y la existencia o inexistencia de un procedimiento posterior de renuncia.

De igual manera, las certificaciones requeridas a la **Federal Election Commission (FEC)** permitirán verificar oficialmente la existencia de contribuciones económicas registradas a nombre del demandado, las campañas beneficiarias, los montos correspondientes y la naturaleza jurídica de dichas operaciones, confirmando así la información actualmente disponible en los registros públicos consultados por distintos medios de comunicación.

Finalmente, la información que eventualmente suministre el **Republican National Committee (RNC)**, o la autoridad electoral competente conforme a la legislación estadounidense, permitirá esclarecer si existió alguna forma

de afiliación, membresía, inscripción o vinculación institucional del demandado con dicha organización política, aspecto que actualmente aparece sustentado únicamente por manifestaciones públicas, publicaciones en redes sociales y demás elementos documentales incorporados al expediente.

Debe resaltarse que el presente proceso no pretende trasladar automáticamente al ordenamiento jurídico colombiano los efectos de las actuaciones desarrolladas en el extranjero. Lo que se persigue es que el Consejo de Estado disponga de la totalidad de los elementos de juicio necesarios para efectuar un examen completo de compatibilidad constitucional entre la situación jurídica acreditada del demandado y el régimen superior que regula el ejercicio de la Presidencia de la República.

En tal sentido, las pruebas cuya práctica se solicita cumplen plenamente los criterios de **perfinencia, conducencia y utilidad**, en la medida en que recaen directamente sobre los hechos estructurales del presente cargo y constituyen el único mecanismo idóneo para obtener certeza oficial respecto de actuaciones administrativas y registros públicos que se encuentran bajo la custodia de autoridades extranjeras.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 191 de la Constitución Política exige para ser Presidente: ser colombiano por nacimiento, mayor de treinta años y **ciudadano en ejercicio**. El artículo 99 establece que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, ser elegido y desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

El artículo 98 de la Constitución dispone que la ciudadanía se pierde de hecho cuando se haya renunciado a ella, y se suspende en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. El juramento prestado ante Estados Unidos configura, en la práctica, una renuncia de lealtad que afecta el ejercicio pleno de la ciudadanía colombiana en lo que respecta a cargos de máxima representación nacional.

El artículo 192 de la Constitución obliga al Presidente electo a jurar “cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”. El artículo 188 establece que el Presidente simboliza la unidad nacional y el artículo 189 numeral 3 lo designa como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas con el deber de defender la soberanía nacional y la integridad territorial.

Es jurídicamente imposible que una persona que, bajo juramento solemne, renunció absoluta y enteramente a toda lealtad hacia Colombia, pueda después jurar lealtad exclusiva a la Constitución colombiana, ser Jefe de Estado y hacer respetar la soberanía nacional. Existe una contradicción material, ética, jurídica y política insalvable entre ambos juramentos.

Por tanto es constitucional y legalmente procedente decretar la suspensión de la ciudadanía colombiana porque el artículo 98 constitucional faculta al juez para suspender el ejercicio de la ciudadanía cuando el ciudadano realiza actos de sujeción a un Estado extranjero. Los actos del demandado configuran una situación objetiva que justifica la intervención judicial para proteger la soberanía y la lealtad nacional exclusiva al Estado colombiano.

La Corte Constitucional ha señalado que quien ejerce funciones públicas de alta responsabilidad debe mantener lealtad exclusiva al Estado colombiano. Permitir que el proceso electoral continúe sin esta medida generaría un perjuicio de imposible reparación posterior.

5.1. Alcance jurisprudencial de la incompatibilidad alegada

La Sentencia C-601 de 2015 de la Corte Constitucional (que declaró exequible la prohibición de doble nacionalidad para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular):

El que una persona tenga doble nacionalidad, además de suscitarle posibles conflictos de interés entre el estado al que sirve y el otro estado del cual es nacional [...] pone a la persona en la muy difícil situación de incurrir en una posible traición a la República de Colombia, lo que conlleva evidentes consecuencias penales [...] la doble nacionalidad implica, de manera simultánea e ineludible, fidelidad y cumplimiento por parte del sujeto titular, a dos ordenamientos jurídicos disímiles."

Aunque esta sentencia se refiere a la carrera diplomática, su ratio decidendi es plenamente aplicable al cargo de Presidente de la República, que entraña la más alta representación del Estado y la defensa de la soberanía nacional.

5.2. Jurisprudencia internacional

Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala), Corte Internacional de Justicia, 6 de abril de 1955 (principio de nacionalidad efectiva y vínculo de lealtad):

“La naturalización no es algo que deba tomarse a la ligera. Solicitarla y obtenerla no es algo frecuente en la vida de un ser humano. Implica para él la ruptura de un vínculo de lealtad y el establecimiento de un nuevo vínculo de lealtad. Puede tener consecuencias de largo alcance e implicar cambios profundos en el destino del individuo que la obtiene.”

La nacionalidad, según la Corte, es “un vínculo jurídico basado en un hecho social de conexión, en una efectividad solidaria de existencia de intereses y sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes”.

Opinión Consultiva OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización):

“La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona a un Estado determinado, por medio del cual se obliga con él bajo relaciones de lealtad y fidelidad.”

5.3. Conclusión del Cargo Segundo e incidencia sobre la legalidad del acto de elección

El señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, al prestar el juramento de naturalización estadounidense, rompió el vínculo de lealtad exclusiva con Colombia. Por tanto:

- No es “ciudadano en ejercicio” en los términos exigidos por los artículos 99 y 191 de la Constitución para aspirar a la Presidencia. Por tanto su nacionalidad colombiana debe ser suspendida.
- Su eventual elección y la declaratoria del CNE resultan **nulas**, porque se fundan en la habilitación de un candidato constitucionalmente inelegible.
- Permitir que asuma el cargo violaría el principio de soberanía nacional (art. 9 C.P.) y expondría a Colombia a un conflicto de lealtades incompatible con el Estado de Derecho.

Por las razones expuestas, se solicita declarar la **nulidad** de la declaratoria de elección presidencial del señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero expedida por el Consejo Nacional Electoral, con todas las consecuencias legales inherentes, incluyendo la convocatoria a nuevas elecciones si fuere del caso.

Este cargo se formula con fundamento en los hechos acreditados en la demanda y en la jurisprudencia citada, y es de aplicación inmediata por tratarse de una incompatibilidad de orden constitucional objetivo que afecta la validez misma del acto electoral.

VI. SOLICITUD RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado declarar la nulidad del acto administrativo que declaró la elección del señor Abelardo Gabriel De la Espriella Otero como Presidente de la República, conforme al examen integral de las normas superiores invocadas, de la jurisprudencia aplicable y del material probatorio recaudado al resultar incompatible con el régimen constitucional que gobierna el acceso y el ejercicio de la Jefatura del Estado colombiano.

VII. PRUEBAS SOBRE EL CARGO SEGUNDO

Relación de las pruebas que sustentan el presente cargo

Los hechos expuestos a lo largo del presente cargo se sustentan en los siguientes medios de prueba, los cuales deberán ser apreciados de manera conjunta, sistemática e integral, atendiendo la relación existente entre ellos y la incidencia que cada uno puede tener sobre la determinación de la compatibilidad constitucional de la situación jurídica del demandado con el ejercicio de la Presidencia de la República.

Pruebas documentales y audiovisuales aportadas

PD-001. Fotografía publicada por el ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero en su cuenta oficial de Instagram @delaespriella_style, en la que aparece sosteniendo un documento con apariencia de Certificate of Naturalization, acompañado de la bandera de los Estados Unidos de América, con geolocalización correspondiente a la ciudad de Miami, Florida.

Fuente:

Cuenta oficial de Instagram del demandado.

PD-002.

Documentación oficial expedida por el United States Citizenship and Immigration Services (USCIS) relativa al procedimiento de naturalización y a la ceremonia mediante la cual se adquiere la ciudadanía estadounidense.

PD-003.

Texto oficial del Oath of Allegiance (Juramento de Lealtad) exigido por el Gobierno de los Estados Unidos para la adquisición de la ciudadanía mediante naturalización.

PD-004.

Documentación oficial del USCIS relativa a los derechos y responsabilidades de los ciudadanos estadounidenses naturalizados.

PD-005.

Investigación periodística publicada por La Silla Vacía, titulada:

"Abelardo ha donado 95 mil dólares a campañas del Partido Republicano en EE. UU."

La publicación refiere que la información proviene de los registros públicos de la Federal Election Commission (FEC) y documenta contribuciones económicas efectuadas por el demandado a campañas y organizaciones del Partido Republicano.

PD-006.

Publicaciones efectuadas por el propio demandado en sus redes sociales oficiales, entrevistas y demás piezas audiovisuales en las que manifiesta públicamente su identificación con el movimiento republicano estadounidense y se presenta como "el primer presidente republicano de Colombia".

PD-007.

Registros fotográficos y audiovisuales que documentan la participación pública del demandado en actividades políticas desarrolladas en los Estados Unidos y su cercanía con dirigentes pertenecientes al Partido Republicano.

PD-008.

Noticias, publicaciones periodísticas y demás documentos públicos incorporados al expediente que corroboran, desde fuentes independientes, los hechos desarrollados dentro del presente cargo.

2.6.2. Pruebas cuya práctica se solicita

Con fundamento en los artículos del CPACA sobre práctica de pruebas y en el principio de colaboración armónica para el esclarecimiento de la verdad, se solicita al Honorable Consejo de Estado decretar las siguientes pruebas:

A. United States Citizenship and Immigration Services (USCIS)

Que certifique:

1. si el ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero adquirió la ciudadanía estadounidense mediante naturalización;
 2. la fecha de adquisición;
 3. el número del Certificate of Naturalization;
 4. la fecha de la ceremonia de naturalización;
 5. si prestó el Oath of Allegiance;
 6. si actualmente conserva dicha ciudadanía;
 7. si presentó renuncia;
 8. la fecha de esa eventual renuncia;
 9. copia de los documentos administrativos correspondientes.
- B. Federal Election Commission (FEC)

Que certifique:

1. todas las contribuciones políticas registradas a nombre del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero;
 2. fechas;
 3. montos;
 4. campañas beneficiarias;
 5. comités políticos beneficiarios;
 6. naturaleza jurídica de cada aporte.
- C. Republican National Committee (RNC)

2. Que informe:

1. si el ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero figura o ha figurado como miembro, afiliado, colaborador, delegado, dirigente o bajo cualquier otra modalidad de vinculación institucional;
2. indicando la naturaleza jurídica de dicha relación y remitiendo la documentación que la soporte, en caso de existir.

D. Departamento de Estado de los Estados Unidos

Que certifique, si resulta procedente conforme a su legislación:

1. la vigencia del pasaporte estadounidense expedido al ciudadano demandado;
2. la existencia de actuaciones relacionadas con la pérdida o conservación de dicha ciudadanía.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA.

Se anexa por aparte.

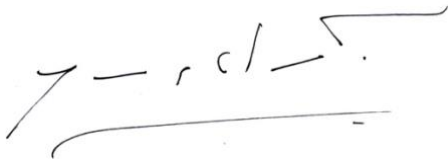
IX. NOTIFICACIONES:

Demandados:

Consejo Nacional Electoral: cnenotificaciones@cne.gov.co
Registraduría Nacional del Estado Civil
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Demandante:

luisgperezc.ddhh@gmail.com teléfono: 310 322 86 05



Luis Guillermo Pérez Casas
CC 1949782 de Bogotá
T.P. 48566 del CSJ.

Observación: Dado el volumen de las 818 mil firmas de coadtuvancias registradas hasta este momento, las haré llegar en un disco duro ante los honorables magistrados.

